



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 802

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	0273
RADICADO ÚNICO	854306105494201080075
SENTENCIADO	GEREMÍAS RICAUTE MORALES
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **GEREMÍAS RICAUTE MORALES**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 19 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

GEREMÍAS RICAUTE MORALES fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2013, que lo declaró responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, imponiéndole la pena de **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; no fue condenado en perjuicios, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (03) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria por un equivalente a \$589.500,

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión mediante auto del 29 de octubre de 2014, avocó conocimiento del proceso y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P (Ley 906/04) al sentenciado **GEREMIAS RICAUTE MORALES**, por no haber prestado caución y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., y a su defensor librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento alguno.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio de fecha 15 de junio de 2018, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura la cual se materializó el día **03 de mayo de 2018**.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 844 del 15 de junio de 2018, este despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso. Se tuvo en cuenta como caución el título judicial número 850012037751 y se impuso como periodo de prueba el término de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **GEREMIAS RICAUTE MORALES**, dentro del presente trámite, pues desde *el 19 de junio de 2018 a la fecha*, han transcurrido **CINCUENTA (50) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial No. **223720228 del Banco Agrario** por valor de **\$589.500** pesos constituido ante este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, en sentencia del 02 de diciembre de 2013, en favor de **GEREMIAS RICAUTE MORALES**, identificado con C.C. **1.116.662.454** de Trinidad Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

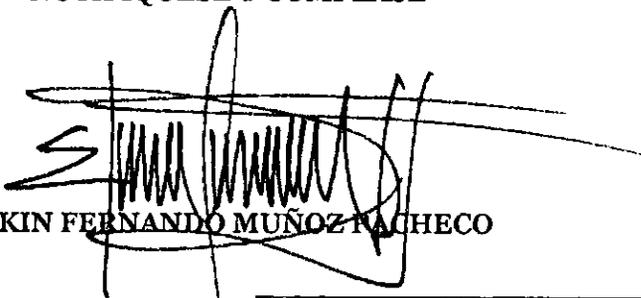
CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. 223720228 del Banco Agrario por valor de \$589.500 pesos constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de GEREMIAS RICAUTE MORALES, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Kind Signare Here
Practically every letter prints.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 OCT 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 779

Yopal, treinta.(30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1015
RADICADO ÚNICO	85001605473 2014-80062
SENTENCIADO	YEISSON COLINA GUEVARA
DELITO	HOMICIDIO
PENA	104 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISION DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **YEISSON COLINA GUEVARA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 15 de enero de 2018.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, mediante sentencia calendada el dieciocho (18) de junio de 2015, condenó a **YEISSON COLINA GUEVARA** por el delito de **homicidio**, imponiéndole como sanción **CIENTO CUATRO (104) meses de prisión**; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **dos (02) de febrero de dos mil catorce (2014)**.

Este Despacho en auto del 19 de enero de 2018 concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El sentenciado se encuentra cumpliendo la pena desde el **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)**.

En auto del 19 de enero de 2018 se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por 03 SMLMV, la cual prestó mediante póliza de seguro judicial número 51-53-101000622 suscribiendo diligencia de compromiso el 30 de enero de 2018.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 1674 del 30 de noviembre del 2018, este despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018. prestó caución mediante póliza de seguro judicial número 11-53-101005747 y se impuso como periodo de prueba el término de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a YEISSON COLINA GUEVARA, dentro del presente trámite, pues desde *el 18 de diciembre de 2018 a la fecha*, han transcurrido CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOCE (05) DÍA, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTE PUNTO VENTICINCO (20.25) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Yopal-Casanare, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Yopal-Casanare, en sentencia del 18 de junio de 2015, en favor de YEISSON COLINA GUEVARA, identificado con C.C. 1006599278 de Yopal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

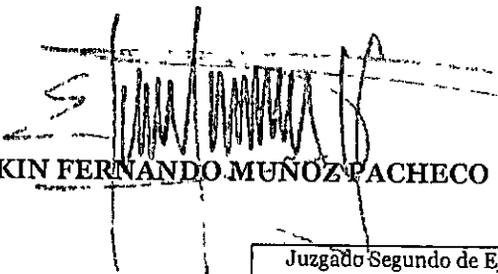
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Yopal-Casanare, para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YEISSON COLINA GUEVARA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 03 OCT 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Yopal, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 1242
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580101
SENTENCIADO: ALAN HÓVER CORTES COLINA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: Prisión domiciliaria- Yopal.
TRAMITE: Libertad Condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALAN HOVER CORTÉS COLINA**, soportada mediante escrito 26 de julio de 2022, por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **ALAN HOVER CORTÉS COLINA**, a la pena principal de 63 MESES de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado tentado, según hechos ocurridos el 01 de marzo de 2015 en Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado.

Este Despacho, mediante auto calendarado 28 de abril de 2022 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de un (01) SMLMV, la cual fue constituida mediante póliza No. 57-53-101000296.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 30 DE JULIO DE 2019 A LA FECHA** y actualmente descuenta pena en la Calle 4 No. 14-26 Barrio La Unión del Municipio de Orocué- Casanare.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18532502	08/07/2022	Abr-may/2021	Estudio	141	141	11.75
TOTAL						11.75

Entonces, por un total de **141 HORAS de ESTUDIO, ALAN HOVER CORTÉS COLINA**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en **"PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS"** mediante resolución No. 0555 del 30 de abril de 2020.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 se hizo efectiva parcialmente la sanción, quedando pendiente por descontar 6.25 días. Por lo anterior procede el Despacho a descontar de lo redimido en esta ocasión, haciendo efectiva en su totalidad la sanción impuesta.

2. **Observa el Despacho que al penitente también le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en "Pérdida del derecho de redención por ochenta (80) días" impuesta mediante Resolución No. 1073 de 6 de octubre de 2020. Por lo que procederá el Despacho a descontar de lo redimido en esta oportunidad, quedando pendiente por descontar 75.5 días de sanción.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que cumple una pena de 63 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **37 MESES y 24 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 30 de julio de 2019, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 17 día
Redención 04/02/2020	02 meses 10.4 días
Redención 09/03/2021	02 meses 4.5 días
TOTAL	41 MESES 1.9 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y UN (41) MESES Y UNO PUNTO NUEVE (1.9) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALAN HOVER CORTÉS COLINA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autóridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Calle 4 No. 14-26 Barrio La Unión del Municipio de Orocué- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios; motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTICUATRO (24) MESES,** en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”*. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena a ALAN HOVER CORTES COLINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a ALAN HOVER CORTES COLINA, mediante Resolución No. 0555 del 30 de abril de 2020, consistente en **PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS.**

TERCERO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a ALAN HOVER CORTES COLINA consistente en **"Pérdida del derecho de redención por ochenta (80) días de acuerdo a** Resolución No. 1073 de 6 de octubre de 2020, **quedando pendiente por descontar 75.5 días de sanción.**

CUARTO: CONCEDER a ALAN HOVER CORTES COLINA **identificado con cédula de ciudadanía No. 1117323691**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procedase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

SEXTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en prisión domiciliaria en la Calle 4 No. 14-26 Barrio La Unión del Municipio de Orocué-Casanare.** **Para tal efecto librese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo municipal de Orocué para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

SEPTIMA: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALAN HOVER CORTES COLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1117323691**

OCTAVO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOVENO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal Casanare
08 de Julio de 2022

Auto Interlocutorio No. 767 de 16 de agosto de 2022, mediante el cual se concede el subrogado de la Libertad Condicional a ALAN HOVER CORTES COLINA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio No. 767 de 16 de agosto de 2022, mediante el cual se concede el subrogado de la Libertad Condicional a ALAN HOVER CORTES COLINA.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.837

LEY 906

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	1247
RADICADO ÚNICO:	20113104001-2010-00004
SENTENCIADA:	LUIS RAMIRO PICON CLARO
C.C.:	77.130.199
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud del sentenciado **LUIS RAMIRO PICON CLARO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

LUIS RAMIRO PICON CLARO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010 que declaró responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **200 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el día 07 de marzo de 2011. Así mismo, se presentó demanda de casación la cual fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal el día 26 de febrero de 2014.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2010 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452275	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	608	Trabajo	38
18533193	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	624	Estudio	39

Total: 77 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

(...)

LUIS RAMIRO PICON CLARO cumple una pena impuesta de 200 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 15 de junio de 2010, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 146 MESES 21 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	146 meses 21 días
Redención 04/01/2017	23.75 días
Redención 14/02/2017	29 días
Redención 22/01/2018	03 meses 8.5 días
Redención 24/10/2018	04 meses 26.5 días
Redención 15/03/2019	11 días
Redención 19/09/2019	02 meses 16.5 días
Redención 16/03/2020	02 meses 17.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 17/04/2020	25.5 días
Redención 19/05/2020	11 días
Redención 24/08/2020	01 mes 09 días
Redención 20/11/2020	01 mes 09 días
Redención 26/02/2021	01 mes 09 días
Redención 03/09/2021	02 meses 17.5 días
Redención 17/02/2022	02 meses 18 días
Redención de la fecha	02 meses 17 días
TOTAL	174 MESES 29.75 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 25 MESES Y 0.25 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, en **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

SEGUNDO. - RECONOCER a **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DÍAS** de pena cumplida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 SEP 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Luis</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°847

Ley 906

Yopal, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	1749
RADICADO ÚNICO	471893104001-2012-00076
SENTENCIADO	EVARISTO MENDOZA ARAGON
CEDULA	4.998.821
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EVARISTO MENDOZA ARAGON**.

ANTECEDENTES

EVARISTO MENDOZA ARAGON fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena, en sentencia del 27 de septiembre de 2013, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **160 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de enero de 2011.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **28 DE FEBRERO DE 2012 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	CARCEL	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18533527	09/07/2022	Yopal	Abr - Jun/2022	464	Trabajo	29
18603443	05/09/2022	Yopal	Jul - Sep/2022	352	Trabajo	22
TOTAL						51

Entonces, por un total de 816 horas de TRABAJO, EVARISTO MENDOZA ARAGON tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

EVARISTO MENDOZA ARAGON ha estado privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2012 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	126 meses 09 días
Redención 25/02/2016	02 meses 24 días
Redención 14/09/2017	02 meses 25 días
Redención 16/01/2018	01 mes 0.5 días
Redención 25/04/2018	01 mes
Redención 04/12/2018	03 meses 0.5 días
Redención 16/04/2020	07 meses 04 días
Redención 12/03/2021	04 meses 21.5 días
Redención 24/06/2021	01 mes 01 días
Redención 12/01/2022	02 meses 15.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 07/04/2022	29 días
Redención de la fecha	01 mes 21 días
TOTAL	155 meses y 01 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES Y UN (01) DÍA de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 160 MESES, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a EVARISTO MENDOZA ARAGON en UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EVARISTO MENDOZA ARAGON dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 03 OCT 2022

ZAMIR ORLANDO GÓNZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 1775
Radicado Único : 110016000028201300448
CONDENADO : JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ
Identificación : CC 1.020.782.834 Exp. en Bogotá
DELITO : HOMICIDIO- FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
PENA : 166 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del **JOAN SEBASTIÁN MANRIQUE JIMÉNEZ** de fecha 16 de agosto, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ fue condenado por el Juzgado 55° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21 de octubre de 2016, a la pena de 166 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de homicidio simple en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de febrero de 2013.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 08 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18451321	Yopal	12/04/2022	Ene- mar/ 2022	323	323	Trabajo	20.18
18533489	Yopal	09/07/2022	Abr- jun/2022	584	584	Trabajo	36.5
18589416	Yopal	09/08/2022	Jul- ago/2022	264	264	Trabajo	16.5
TOTAL							73.18

Entonces, **JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ** tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO DIECIOCHO DÍAS (13.18) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO tiempo** que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE** cumple pena de **166 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **08 de marzo de 2016 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	78 meses 15 días
Redención 30/06/2017	25 días
Redención 19/04/2018	02 meses 23 días
Redención 08/04/2019	03 meses 28.5 días
Redención 21/10/2019	01 mes 6.5 días
Redención 19/05/2020	01 mes 29.5 días
Redención 26/03/2021	04 meses 20.5 días
Redención 24/08/2021	02 meses 9.5 días
Redención 07/09/2021	11.5 días
Redención 25/03/2022	01 mes 1.6 días
Redención de la fecha.	02 meses 13.18 días
TOTAL	100 MESES 3.78 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIEN (100) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y OCHO (3.78) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los demás requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable, esto es, **HOMICIDIO**, cuya víctima contaba para el momento de los hechos con catorce (14) años, se encuentra excluido expresamente del subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 que reza:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".

La norma citada entró en vigencia a partir del 8 de noviembre de 2006, fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006, por lo cual las personas que a la fecha mencionada hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inciso del Art. 199 anteriormente transcrito, no pueden ser acreedores de ningún beneficio o subrogado penal por expresa prohibición legal. En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de HOMICIDIO ocurrieron el 12 de febrero de 2013.

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020782834 expedida en Bogotá, en DOS MESES (02) Y TRECE PUNTO DIECIOCHO (13.18) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR a JOAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1020782834 expedida en Bogotá, el subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.



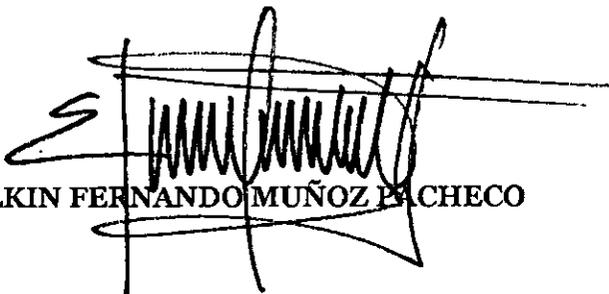
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yema Castaño
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11/4/SEPT/2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por apercibición en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Yopal, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1855
RADICADO ÚNICO:	850106001216200900089
SENTENCIADO:	JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS
IDENTIFICACIÓN:	9.434.196 expedida en Yopal
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	42 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Libertad Condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS**, elevada mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito-Boyacá, mediante providencia calendada a 06 de Julio 2016, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, imponiéndole una pena de prisión de **42 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *el mes de septiembre a octubre de 2014*.

Tal providencia fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016 confirmó el numeral cuarto en cuanto a la negativa del subrogado de la suspensión condicional, agrego el numera decimosegundo, en donde concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito-Boyacá profirió fallo condenatorio en incidente de reparación integral perjuicios, en cuantía de \$25.660.854 a favor de la señora **INGRID CATHERIN CEDEÑO AMADOR** en calidad de representante de la víctima.

Mediante Providencia de fecha 04 de agosto de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, ordenó revocar el numeral segundo de la sentencia de 6 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito, y en su lugar condenar por perjuicios morales causados al menor **AFSC**, la suma equivalente a cuatro (04) SMLMV.

Ante el Juzgado Fallador el día 01 de febrero de 2017 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$1.465.434.

Mediante auto interlocutorio Nq. 108 de 28 de enero de 2021, este Despacho revocó el subrogado de la prisión domiciliaria, en atención a los informes de transgresiones del EPC Yopal y las múltiples evasiones al lugar de domicilio y dispuso como consecuencia librar orden de captura en contra del sentenciado, la cual se hizo efectiva el 31 de enero de 2022.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Este Despacho, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022 decretó el estado de insolvencia económica del sentenciado y **concedió la no exigibilidad de perjuicios para la concesión de beneficios y/o subrogados.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 10 de junio de 2019** (fecha en que se radicó el informe de fuga de presos) Y **desde el 31 de enero de 2022 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18531954	08/07/2022	may-jun/22	Estudio	246	246	20,5
18589428	09/08/2022	Jul-08 ago/22	Estudio	150	150	12,5
TOTAL					396	33



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Entonces, por un total de **396 HORAS de ESTUDIO**, **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y TRES (03) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** cumple una pena de **42 meses** de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **25 MESES y 06 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 10 de junio de 2019** (fecha en que se radicó el informe de fuga de presos) **Y desde el 31 de enero de 2022 a la fecha**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 01/02/2017-10/06/2019	28 meses 09 días
Tiempo físico 31/01/2022 a la fecha	07 meses 12 días
Redención 23/05/2022	27 días
Redención de la fecha	01 mes 03 días
TOTAL	37 MESES 21 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible. En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad. Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado aporta documento de declaración juramentada ante el Notario Segundo de Yopal, de la señora CLELIA RIVEROS PÉREZ, madre del sentenciado, quien manifiesta que recibirá al prenombrado en su domicilio; constancia de residencia emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Centro del municipio de Yopal; certificación de servicios prestados expedida por Luz Eliana Mesa Representante legal del cinco S&S S.A.S. Lo que indica que el penitente fijará su domicilio en la Carrera 21 No. 8-61 Barrio Centro de la ciudad de Yopal; municipio de Yopal, Casanare.

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de SEIS (06) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS** en **UN (01) MES Y TRES (03) DÍAS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.434.196** expedida en Yopal, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido privado de la libertad** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.434.196** expedida en Yopal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEXTO: NOTIFICAR al defensor del sentenciado, Dr. DOMINGO CONDE RUEDA, con T.P. 13.465 del CSJ, al correo electrónico conderuedadomingo@gmail.com y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tarica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14 SEP 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Redacted]</u> personalmente al <u>[Redacted] 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 774

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2150
RADICADO ÚNICO	8525061054862016-80019
SENTENCIADO	OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIÉRREZ
DELITO	PORTE ILEGAL DE ARMAS
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISION DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIÉRREZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 05 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, concediéndole la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **30 de enero de 2016 en la vía que conduce de Yopal a Paz de Ariporo**.

A través del interlocutorio del 26 de agosto de 2019 este Despacho dispuso revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En auto del 11 de mayo de 2020 se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por \$200.000, la cual prestó mediante título judicial 486030000191233, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2020.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 1392 del 05 de octubre del 2020, este despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso. Se tuvo en cuenta como caución el título judicial número 486030000191233 y se impuso como periodo de prueba el término de **VEINTE (20) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO DÍAS (27.5)**.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el período probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el período probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el período probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIÉRREZ**, dentro del presente trámite, pues desde *el 07 de octubre de 2020 a la fecha*, han transcurrido VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba VEINTE (20) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO DÍAS (27.5).

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial No. 486030000191233 por valor de \$200.000.00 pesos constituido ante este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, en sentencia del 23 de noviembre de 2017, en favor de **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIÉRREZ**, identificado con **C.C. 9.432.321 de Yopal**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

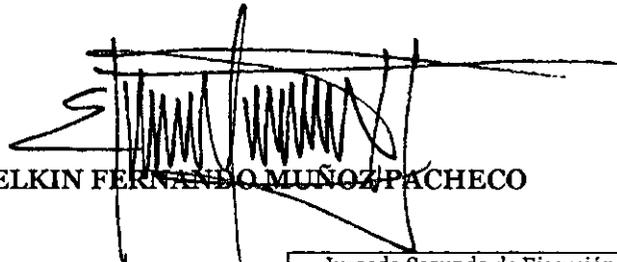
CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del título Judicial No. **486030000191233** por valor de **\$200.000.00 pesos** constituido ante este Juzgado.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIÉRREZ**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Laurel Brito Rivera
Procuradora General del Poder Judicial

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.861

LEY 906

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 2837
RADICADO ÚNICO: 851396105475-2018-00020
SENTENCIADA: REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO
C.C.: 12.830.760
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA: 96 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA –
REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud del sentenciado **REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2019 que declaró responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, imponiéndole la pena de 96 MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 04 DE ABRIL DE 2018 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18279144	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	375	Estudio	31.25
18353131	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 62.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

(...)

REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO cumple una pena impuesta de 96 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 04 de abril de 2018, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 53 MESES 5 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	53 meses 5 días
Redención 05/08/2020	07 meses 16.5 días
Redención 13/08/2021	03 meses 21.5 días
Redención de la fecha	02 meses 2.25 días
TOTAL	66 MESES 15.25 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

precedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	57 meses 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 29 MESES Y 14.75 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO, en DOS (02) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DÍAS.

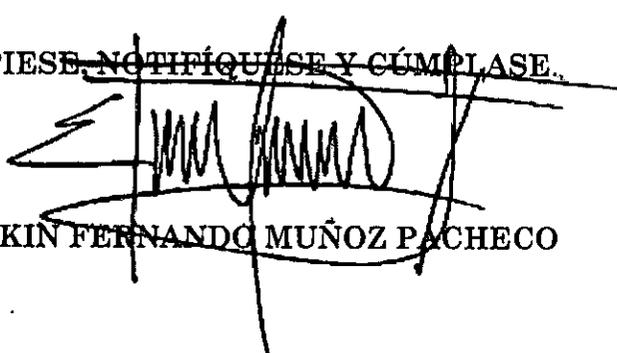
SEGUNDO. - RECONOCER a REINALDO NICOLAS HURTADO TENORIO, SESENTA Y SEIS (66) MESES Y QUINCE PUNTO VEINTICINCO (15.25.75) DÍAS de pena cumplida.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

~~CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.~~

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy, <u>13 4 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO</p> <p style="text-align: center;"><u>CA</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p style="text-align: center;"><u>[Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por apercibido en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u></p> <p style="text-align: center;">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°896

(Ley 906)

Yopal (Cas.), veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2894**
Radicado Único: **054406100000-2018-00006**
Condenado: **JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA**
Cédula: **1.038.407.520**
Delito: **HOMICIDIO SIMPLE**
Pena principal: **13 AÑOS (156 MESES)**
Asunto: **PERMISO DE 72 HORAS – REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS y REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA** soportadas mediante escrito del 31 de agosto de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos 21 de enero de 2018 en el municipio de Marinilla (Antioquia), **JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, a la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE**. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra **privado de su libertad desde el 11 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452881	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	366	Estudio	30.5
18531941	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	315	Estudio	26,25

Total: 56.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente UN (01) MES Y VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de este asunto **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	55 meses 10 días
Redención 23/06/2020	05 meses 11.5 días
Redención 23/03/2022	01 mes 11.8 días
Redención de la fecha	01 mes 26.75 días
TOTAL	64 MESES 0.5 DIAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de 156 MESES, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta N° 153-0252022 de fecha 19 de mayo de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal - Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Teniendo en cuenta que la pena es superior a diez (10) años, obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de Yopal al domicilio de la señora **MARIA GABRIELA VELILLA DE VANEGAS**, tía del sentenciado quien reside en la Carrera 29 No.106 BA2 Int.104 barrio Santo Domingo Sabio de la ciudad de Medellín - Antioquia, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Finalmente se deja constancia que la presente providencia es firmada por la Doctora **FANNY ACHAGUA VELANDIA** - Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por cuanto el titular de este despacho DR. **ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECHO** se encuentra en Permiso otorgado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL según Resolución No.184 de fecha 07 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA**, en **UN (01) MES Y VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DÍAS**.

SEGUNDO: **APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA**, por lo anotado en la parte motiva.

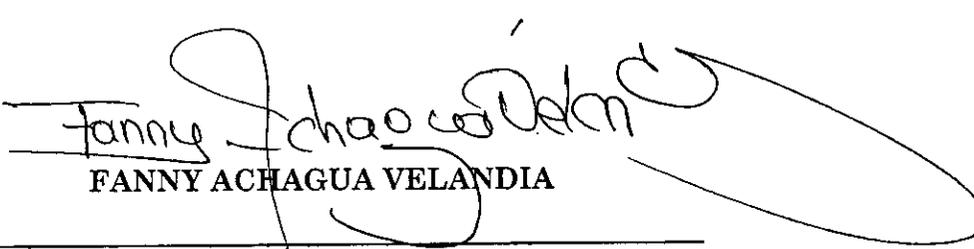
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FANNY ACHAGUA VELANDIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>28 SEP 2022</u> personalmente al <u>CONDOMINIO</u> <u>Juanchez Oelina</u></p> <p><i>28 SEP 2022</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u></p> <p><i>[Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>03 OCT 2022</u></p> <p style="text-align: center;">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 2911
Radicado Único : 860016000553201800223
CONDENADO : **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ**
IDENTIFICACIÓN : C.C. 1119214967 expedida en La Montanita, Caquetá.
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PENA : **200 MESES DE PRISIÓN.**
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : *Permiso de 72 horas y redención.*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ** soportadas mediante escrito del 31 de agosto de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO GUZMÁN SANCHEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 26 de junio de 2018 a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de **Homicidio Agravado bajo la conducta prevista en el numeral 7 del artículo 104 del C.P.**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de febrero de 2018 en el caserío Maracaibo, jurisdicción de Florencia, Caquetá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **desde el 02 de marzo de 2018 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533287	Yopal	08/07/2022	Abr- jun /2022	624	Trabajo	39

TOTAL: 39 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **desde el 02 de marzo de 2018 a la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	54 meses 19 días
Redención 04/06/2021	10 meses 25,75 días
Redención 11/10/2021	01 mes
Redención 29/04/2022	02 meses 2,5 días
Redención 09/06/2022	01 mes 01 día
Redención de la fecha	01 mes 09 días
TOTAL	70 MESES 27,25 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de **200 MESES**, la tercera parte de la pena son **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SETENTA (70) MESES Y VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-0382022 de fecha 11 de agosto de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bogotá al domicilio del señor **DAGOBERTO PASTRANA GIRALDO**, amigo del sentenciado quien reside **en la Calle 17 No. 12-55 Barrio Centro de Florencia, Caquetá**, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Como quiera que al titular del Despacho Dr. Elkin Fernando Muñoz Pacheco le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022, conforme Resolución No. 184 de 07 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, firmará en su lugar la presente providencia, la Dra. Fanny Achagua Velandia, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **JHON JAIRO GUZMÁN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.214.967 expedida en La Montanita, Caquetá, **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado JHON JAIRO GUZMÁN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.214.967 expedida en La Montanita, Caquetá, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Fanny Achagua Velandía
FANNY ACHAGUA VELANDIA

Formulario de notificación con fecha 2 de octubre 2022 y nombre GUSMAN SANCHEZ JHON

Formulario de notificación con fecha hoy y nombre PROCURADOR JUDICIAL

Formulario de notificación por estado con fecha 03 OCT 2022 y nombre ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°845

Ley 906

Yopal, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	8001
RADICADO ÚNICO	854106101186-2018-00223
SENTENCIADO	EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO
CEDULA	1.123.437.314
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, condenó a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**, a la pena principal de **54 MESES** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena principal, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, según hechos ocurridos el 31 de octubre de 2018 en Tauramena (Casanare), no fue condenado al pago de perjuicios. Se le negó la concesión de subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente proceso el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena, El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	CARCEL	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18453246	13/04/2022	Yopal	Ene - Mar/2022	360	Estudio	30
18532416	08/07/2022	Yopal	Abr - Jun/2022	189	Estudio	15.75
18603237	05/09/2022	Yopal	Jul/2022	96	Estudio	8
TOTAL						53.75

Entonces, por un total de 645 HORAS de ESTUDIO, EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y VEINTITRES PUNTO SETENTA Y CINCO (23.75) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico 31/10/2018 a la fecha	46 meses 06 días
Redención 08/06/2020	04 meses 02 días
Redención 23/09/2021	10.7 días
Redención 17/12/2021	08 días
Redención 04/02/2022	01 mes 11.5 días
Redención de la fecha	01 mes 23.75 días
TOTAL	54 MESES 1.95 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y UNO PUNTO NOVENTA Y CINCO (1.95) DÍAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con la pena de prisión de 54 MESES, motivo por el cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO en UN (01) MES Y VEINTITRES PUNTO SETENTA Y CINCO (23.75) DÍAS.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

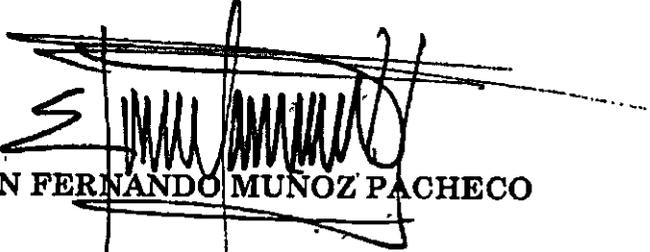
TERCERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO, conforme a lo expuesto previamente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **03 OCT 2022**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.850
(Ley 906)

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3116
RADICADO ÚNICO:	050016000000-2016-00347
SENTENCIADO:	JUAN DAVID ARIAS QUINTERO
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	192 MESES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 02 de diciembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** a la pena principal de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como coautor responsable del punible de Homicidio agravado, Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, hurto calificado y agravado y Concierto para delinquir agravado, conforme hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2015 en el barrio prado centro de la ciudad de Medellín (Antioquia), en donde se negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 10 de marzo de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 este despacho redime pena por trabajo al sentenciado **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, y niega el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. No obstante, se advierte que en el auto referido no se tuvieron en cuenta las redenciones previamente reconocidas al penitente, las cuales deben descontarse del tiempo cumplido de la pena.

Por lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto del 09 de agosto de 2022 que negó la prisión domiciliaria, y se procederá a descontar de la pena la totalidad de las redenciones obrantes en el proceso.

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531995	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	632	Trabajo	39.5
18570631	Yopal	26/07/2022	Jul de 2022	176	Trabajo	11

Total: 50.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JUAN DAVID ARIAS QUINTERO cumple una pena de **192 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **96 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 DE MARZO DE 2016 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

total de **77 MESES Y 28 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	77 meses 28 días
Redención 20/10/2017	23 días
Redención 26/12/2017	01 mes 19.5 días
Redención 20/03/2018	28.5 días
Redención 28/06/2018	28.75 días
Redención 16/11/2018	01 mes 19.5 días
Redención 08/05/2019	01 mes 10.5 días
Redención 05/07/2019	01 mes 10.5 días
Redención 14/07/2020	02 meses 9.5 días
Redención 21/09/2020	01 mes 5.5 días
Redención 02/07/2021	05 meses 7.5 días
Redención 09/09/2021	01 mes 06 días
Redención 25/02/2022	02 meses 14.5 días
Redención 15/06/2022	01 mes 7.5 días
Redención de la fecha	01 mes 20.5
TOTAL	101 MESES 29.25 DÍAS

En el caso objeto de estudio, si bien es cierto el sentenciado cumple con el requisito objetivo de la mitad de la pena, se hace innecesario el análisis de los demás requisitos para la concesión del beneficio por cuanto **existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado** por tratarse de determinadas conductas punibles, tales como CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Como ya se hizo mención, el señor **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** fue encontrado responsable como coautor del delito de Concierto para Delinquir Agravado, entre otros. Por tal motivo, aplica la prohibición contenida en el Artículo 38 G del Código Penal. del artículo 26 de la ley 1121 de 2006:

Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado (...)

Negrilla del despacho.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que el PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo dispuesto el auto de fecha 09 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REDIMIR pena por TRABAJO a JUAN DAVID ARIAS QUINTERO, en UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS.

TERCERO: NEGAR a JUAN DAVID ARIAS QUINTERO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17.4 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>AGUIAS</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 898
(Ley 906)**

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3140
RADICADO ÚNICO	050016000206201438920
SENTENCIADO:	RAFAEL GUILLERMO BETANCUR
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.036.934.567
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES
PENA:	196 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Recurso de reposición- subsidio apelación

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR**.

ANTECEDENTES

RAFAEL GUILLERMO BETANCUR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello-Antioquia, en sentencia del 28 de marzo de 2017, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES**, imponiéndole una pena de **22 AÑOS DE PRISIÓN**, lo que es igual a 246 meses de **PRISIÓN** y multa de 34.66 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. negándole los subrogados penales, esto por hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de octubre de 2013, en el municipio de Bello, Antioquia.

La anterior providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín el 24 de octubre de 2017, imponiéndole una pena de **16 AÑOS, 4 MESES Y 27 DÍAS**, lo que es igual a **196 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 34.66 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**.

Este despacho, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 **negó** la solicitud de **PERMISO DE 72 HORAS** solicitado por el sentenciado, atendiendo a la exclusión legal del Art. 68 A para la concesión del beneficio administrativo.

El sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 22 de agosto de 2022 vía correo electrónico, allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando que, si bien reconoce que el delito se encuentra excluido para el beneficio, solicita se aplique a su favor el principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad al considerar que en el presente caso no se encuentran satisfechos los requisitos para la concesión del beneficio administrativo, por expresa exclusión legal, como pasará a explicarse.

RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello-Antioquia, en sentencia del 28 de marzo de 2017, por hallarlo responsable del delito de **ACCESO CARNAL**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES. La anterior providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín el 24 de octubre de 2017, imponiéndole una pena de **16 AÑOS, 4 MESES Y 27 DÍAS**, lo que es igual a **196 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

Este Despacho, negó el beneficio administrativo atendiendo a la exclusión contenida en el Art. 68 A del Código Penal, modificado por el Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esta última norma, fue promulgada el 20 de enero de 2014¹, quiere decir lo anterior, que erró el Despacho al basar la negativa del beneficio del permiso de 72 horas confirme la norma descrita, atendiendo a que los hechos que dieron origen a la condena, tuvieron ocurrencia en el mes de octubre de 2013, fecha en la cual aún no se encontraba vigente la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, tal yerro no es óbice para revocar la decisión adoptada, por cuanto no pasa por alto el Despacho que para la fecha de comisión de los delitos endilgados al penitente, la víctima contaba con catorce (14) años de edad, lo cual quiere decir que el delito se cometió contra la integridad y formación sexual de una adolescente y en consecuencia, no le está dada la concesión de beneficio administrativo alguno de conformidad con la exclusión legal del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 que establece:

Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para *adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...*"

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 8 "... Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Por lo anterior, resalta el Despacho que, en todo caso, el delito por el cual fue condenado el recurrente RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, se encuentra excluido de la concesión de subrogados y beneficios administrativos, razón por la cual la solicitud incoada no está llamada a prosperar. Cabe señalar que la norma citada en la actualidad tiene plena vigencia, comoquiera que del contenido de la Ley 1709 de 2014, no deroga ni de manera expresa ni tácita el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, la corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STP8375- 2014, señaló lo siguiente: ***"...lo que hizo el legislador en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad"***. (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, debe precisarse que frente a las exclusiones establecidas en la Ley 1098 de 2006, ***"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"***, la discusión ya ha sido decantada ampliamente, se tiene que esta norma responde a la configuración normativa en cabeza del legislador, así lo destaca la Sentencia C-740 de 2008: ***"Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono,***

¹ **ARTÍCULO 107. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*² (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR** invoque la aplicación del principio de favorabilidad como argumento de su recurso, porque la situación en concreto es que sigue cobijado por la exclusión de beneficios contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se reitera, se encuentra vigente en la actualidad, por haber sido encontrado responsable penalmente del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES**, cometidos contra la integridad de una adolescente de 14 años, en vigencia de la norma en comento.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el Despacho mantendrá incólume los fundamentos plasmados en la decisión recurrida, y por tanto no se repone el auto de fecha 16 de agosto de 2022 y se concede en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 16 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Yopal, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

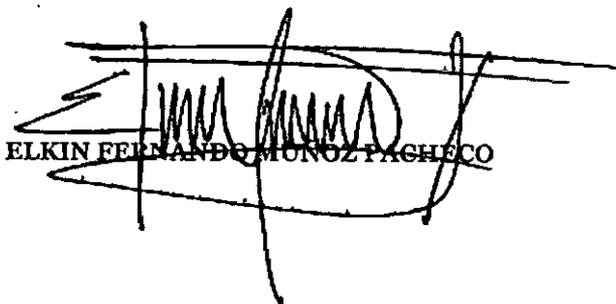
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,

para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MONOZ PACHECO

Todos Caratón
Obligación

² Sentencia C-740 de julio 23 2008. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Artal Saburo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3264
Radicado Único : 1100160000119201504434
CONDENADO : **NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO**
IDENTIFICACIÓN : C.C. 80144358
DELITO : FABRICACION, TRAFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
PENA : 108 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Permiso de 72 horas y redención.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO** soportadas mediante escrito del 09 de agosto de 2022 y 20 de septiembre, respectivamente, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO, fue condenado por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. Mediante sentencia de 01 de marzo de 2019 a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES** de prisión y a la accesoria de privación a la tenencia de armas de fuego por doce (12) meses y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. por hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de junio de 2015 en Bogotá. No le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad desde el **8 de mayo de 2019 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531823	Yopal	08/07/2022	Abr- jun /2022	288	Estudio	24
18531823	Yopal	08/07/2022	Abr- jun /2022	128	Trabajo	8
18452762	Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	372	Estudio	31

TOTAL: 63 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS de redención de pena** por Trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **desde el 08 de mayo de 2019 a la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CUARENTA (40) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
-----------------------	--------------------



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Tiempo físico	40 meses 20 días
Redención 02/06/2020	17 días
Redención 16/07/2021	04 meses 01 día
Redención 03/02/2022	03 meses 2.5 días
Redención de la fecha	02 meses 03 días
TOTAL	50 MESES 13,5 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de **108 MESES**, la tercera parte de la pena son **TREINTA Y SEIS (36) MESES** y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CINCUENTA (50) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-0182022 de fecha 23 de marzo 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bogotá al domicilio del señor **NORMA BIBIANA ROMERO CASTIBLANCO** hermana del sentenciado quien reside **en la Calle 60ª SUR#97B-44, Barrio El Atalevas, de Bogotá**, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.144.358 expedida en Bogotá, **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS de redención de pena** por **TRABAJO Y ESTUDIO**, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **NELSON JAVIER ROMERO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.144.358 expedida en Bogotá, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3268
RADICADO ÚNICO:	050016000000-2019-00620
CONDENADO:	LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
CEDULA:	17.268.083
DELITOS:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	130 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PERMISO DE 72 HORAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el PERMISO DE 72 HORAS del sentenciado LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, imponiéndole una pena de 130 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de diciembre de 2016.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Sería el caso entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que al sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** fue hallado responsable por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipo penal que se encuentra excluido del precitado beneficio conforme al Artículo 68A del Código Penal:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Negrilla y subrayado del despacho.

Así las cosas y como quiera que en contra de **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO – PERMISO DE 72 HORAS** habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado.

2. DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
1853160 8	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	354	Estudio	29.5

Total: 29.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO APROBAR el reconocimiento del permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

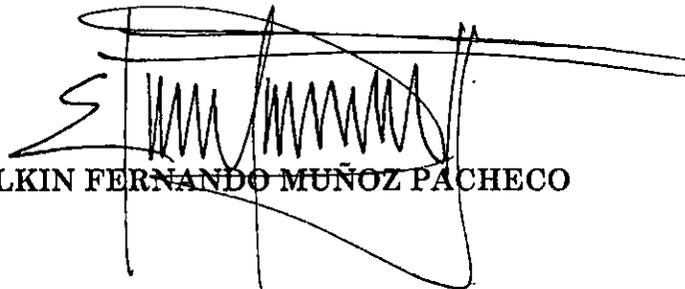
SEGUNDO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ, en VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al sentenciado LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ quien se encuentra recluso en el EPC de Yopal y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 SEP 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>PRO SECRETARÍA JURÍDICA</u> personalmente al <u>PRO SECRETARÍA JURÍDICA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCURIO No. 900

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3298
Radicado Único : 852506001181201800053
CONDENADO : LUIS ADRIÁN ALVAREZ CORREA
IDENTIFICACIÓN : CC 71316920 expedida en Medellín.
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO
RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS O EXPLOSIVOS.
PENA : 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Prisión domiciliaria- Redención de Pena.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **LUIS ADRIÁN ÁLVAREZ CORREA** soportadas mediante escrito del 23 de agosto de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS ADRIÁN ALVAREZ CORREA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare mediante sentencia del 05 de noviembre de 2019, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de octubre de 2018 en la vereda Santa Rita en el municipio de Hato Corozal- Casanare. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo materialmente privado de su libertad **DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA FECHA**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18267846	Yopal	13/10/2021	Jul- Sep 2021	378	Estudio	31.5
18351781	Yopal	05/01/2022	Oct- Dic	372	Estudio	31
18444092	Yopal	07/04/2022	Ene -2022	120	Estudio	10
18444092	Yopal	07/04/2022	Feb- mar -2022	200	Enseñanza	25
18531819	Yopal	08/07/2022	Abr- Jun/2022	288	Enseñanza	36
18594257	Yopal	16/08/2022	Jul- 16 ago-2022	148	Enseñanza	18.5
Total:						152 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO (05) MESES Y DOS (02) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO y ENSEÑANZA tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”**
(Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

LUIS ADRIÁN ALVAREZ CORREA cumple una pena de 144 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **72 MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 a la fecha** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y SEIS (46) meses y CATORCE (14) días** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	46 meses 14 días
Redención de pena 26/06/2020	04 meses 13.25 días
18/11/2020	02 meses 0.5 días
Redención 21/05/2021	02 meses 01 día
Redención 19/08/2021	01 mes
Redención de la fecha	05 meses 02 días
TOTAL	61 meses 0.75 días

De lo anterior se colige que **LUIS ADRIÁN ALVAREZ CORREA** ha purgado entre tiempo físico y redenciones **61 MESES Y 0.75 DÍAS DE PRISIÓN**, por lo tanto, **NO** ha superado el 50% de la pena de prisión, y en consecuencia **NO reúne este requisito** para acceder a la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, observa el Despacho, que las conductas por las cuales fue hallado penalmente responsable **LUIS ADRIÁN ALVAREZ CORREA** es, **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO. USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** el cual se encuentra **excluido** conforme a al Artículo 38G del estatuto Penal.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y enseñanza al señor **LUIS ADRIÁN ALVAREZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71316920 expedida en Medellín, en **CINCO (05) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **LUIS ADRIÁN ALVAREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71316920 expedida en Medellín el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión y por expresa exclusión legal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

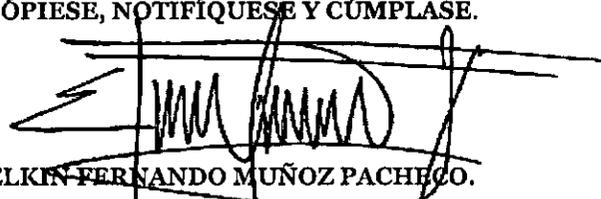
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yeiss Carreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Luis Adrian AC</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°852

(Ley 906)

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3389
Radicado Único	:	854306105494-2020-80001
Condenado	:	ANGEL JULIAN ACOSTA MOSQUERA
Cédula	:	1.116.668.036
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena principal	:	48 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA
Trámite	:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado ANGEL JULIAN ACOSTA MOSQUERA, soportada mediante escrito del 27 de julio de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

ANGEL JULIAN ACOSTA MÒSQUERA fue condenado el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare a la pena de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria equivalente a UN (01) SMLMV.

El sentenciado aportó póliza judicial el 12 de mayo de 2020 y suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 28 DE ENERO DE 2020 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 este despacho negó al sentenciado ANGEL JULIAN ACOSTA MOSQUERA, el subrogado de la libertad condicional por el factor objetivo. No obstante, se advierte que en el auto referido no se tuvo en cuenta el tiempo que el condenado estuvo privado de la libertad previa concesión del mecanismo de la prisión domiciliaria en sentencia anticipada del 23 de abril de 2020 y suscripción de diligencia de compromiso el 12 de mayo del mismo año, por lo cual es necesario realizar



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el computo nuevamente teniendo en cuenta que el mismo ha estado privado de la libertad desde el 28 de enero de 2020.

Por lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: "...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto del 09 de agosto de 2022 que negó la prisión domiciliaria, y se procederá a descontar de la pena la totalidad de las redenciones obrantes en el proceso.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que ANGEL JULIAN ACOSTA MOSQUERA cumple pena de 48 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **28 MESES Y 24 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 28 de enero de 2020 hasta la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de 31 MESES Y 10 DÍAS FÍSICOS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses 10 días
TOTAL	31 MESES 10 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado 31 MESES Y 10 DÍAS FÍSICOS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno ANGEL JULIAN ACOSTA MOSQUERA ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera FAVORABLE la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio, donde actualmente descuenta pena, es decir en la Carrera 10 No.9-27 Barrio San Jorge del municipio de Trinidad - Casanare, celular 3144190562 - 3128332767.

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el penitente no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. El Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario", el cual sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo dispuesto en el ordinal segundo del Auto de fecha 22 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a ANGEL JULIAN ACOSTA MOSQUERA, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal - Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de ANGEL JULIAN ACOSTA MOSQUERA.

QUINTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 10 No.9-27 Barrio San Jorge del municipio de Trinidad - Casanare, celular 3144190562 - 3123332767. Para tal efecto, librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare) a fin de que efectué notificación del presente auto, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo. Así mismo notifíquese al apoderado del sentenciado DR. OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA a través de su correo electrónico; osjaclase@gmail.com

SEXTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEPTIMO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NÓTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NÓTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 842

Yopal, Casanare Cinco (05) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8513961054752017-00054 (Radicado Interno 3530)
SENTENCIADO:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ
CEDULA:	1.116.616.800 DE MANÍ - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, en atención a que fue capturado el día dos (02) de septiembre de 2022, según informe presentado por el Subintendente Sidulf Téllez Palmas, Comandante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6.11 de Puerto Gaitán - Meta.

II. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANÍ - CASANARE, en sentencia del 30 de abril de 2020, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del cinco (5) de octubre de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 477 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 381 de fecha tres (03) de mayo de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 32, la cual se materializó el día dos (02) de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día dos (02) de septiembre de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 477 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 30 de abril de 2020, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANÍ - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **VEINTICUATRO (24) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente Sidulf Téllez Palmas, Comandante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6.11 de Puerto Gaitán - Meta, para que la deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER **SUSCRIBIR** diligencia de compromiso previa **CAUCIÓN JURATORIA** en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ**.

CUARTO. - **LÍBRESE OFICIO** al Subintendente Sidulf Téllez Palmas, Comandante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6.11 de Puerto Gaitán - Meta, quien realizó la captura a fin de que **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

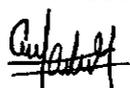
QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

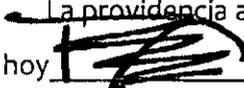
SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>05 SEP 2022</u> personalmente al
CONDENADO
FIRMA 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

RADICADO ÚNICO:	8513961054752017-00054 (Radicado Interno 3530)
SENTENCIADO:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MARTÍNEZ
CEDULA:	1.116.616.800 DE MANÍ - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3538
RADICADO ÚNICO:	850016000000201900044 (20190034)
SENTENCIADO:	JULIAN DARIO VARGAS OSORIO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.566.872
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART 340 INC 2
PENA	76 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN DARIO VARGAS OSORIO**, elevada mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO, fue condenado por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART 340 INC 2, a la pena de 76 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala única de Decisión en sentencia del 12 de junio de 2020.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de junio de 2019 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18532412	08/07/2022	may- jun/22	Estudio	150	150	12,5
18589453	09/08/2022	Jul-ago/22	Estudio	150	150	12,5
TOTAL					300	25

Entonces, por un total de **300 HORAS de ESTUDIO, JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Revisado el expediente, se tiene que el, sentenciado JULIAN DARIO VARGAS OSORIO le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 0765 del 12 de agosto de 2021 proferida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, consistente en **“PERDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN POR OCHENTA (80) DÍAS”.**

En auto de fecha 14 de junio de 2022 se hizo efectiva parcialmente la sanción, encontrándose pendiente por descontar 31.5 días.

Por lo tanto, **procederá el Despacho a hacer efectiva parcialmente la sanción y en consecuencia, restando lo redimido en esta oportunidad, queda pendiente aún por descontar 6.5 días.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO** cumple una pena de **76 meses** de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **45 MESES y 18 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 21 de junio de 2019, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 15 días
Redención 11/05/2021	05 meses 15.5 días
Redención 22/09/2021	01 mes
Redención 25/02/2022	02 meses 01 días
TOTAL	47 MESES 1.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado aporta certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Gaván de Yopal, declaración extra proceso rendida por la señora Sonia Isabel Osorio Díaz, madre del sentenciado quien indica que recibirá al prenombrado en su domicilio; copia de la factura del servicio público de energía y certificación del Párroco de la Iglesia Nuestra señora del Carmen. Lo que indica que el penitente fijará su domicilio en la Calle 19 No. 21 A- 46 Barrio El Gaván del municipio de Yopal, Casanare.

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.** El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta, librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA LA SANCIÓN IMPUESTA mediante Resolución No. 0765 del 12 de agosto de 2021 a JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.872 expedida en Yopal, Casanare, consistente en pérdida del derecho de redención por ochenta (80) días, por lo que al descontar lo redimido en esta oportunidad, quedan pendientes 6,5 días de sanción por restar.

SEGUNDO: NO REDIMIR la pena por estudio a JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.872 expedida en Yopal, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

QUINTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

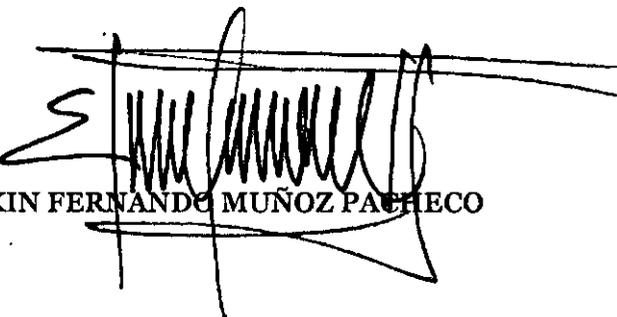
SEXTA: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.566.872** expedida en Yopal .

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** al defensor del sentenciado, Dr. **FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ**, con T.P. 112.460 del CSJ, al correo electrónico fabiokardenas@gmail.com y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolán Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u>
ZÁMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 840
(Ley 906)**

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 3538
RADICADO ÚNICO: 850016000000-2019-00044
SENTENCIADO: JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.118.561.512
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIRAGRAVADO ART. 340 INC 2.
PENA: 76 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena- Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** soportadas mediante escrito del 26 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 05 de diciembre de 2019, condenó a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN** y multa de 3351 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor del punible de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIRAGRAVADO ART. 340 INC 2.**, conforme hechos ocurridos desde el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, **NO** concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia 12 de junio de 2020.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533149	Yopal	08/07/2022	Mayo- jun/2022	192	Enseñanza	24
18551664	Yopal	19/07/2022	01-19Jul/2022	60	Enseñanza	7.5
TOTAL						31.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** cumple una pena de 76 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **45 MESES y 18 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 21 de junio de 2019, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 15 días
Redención 03/09/2021	07 meses 03 días
Redención 16/03/2022	03 meses 4.5 días
Redención 17/05/2022	28 días
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	50 MESES 22 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos exigidos si no se observara que la Resolución No. 153-339 del 22 de julio del 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

“durante su privación de la libertad su última calificación de conducta es ejemplar de acuerdo a lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, se adelantó investigación disciplinaria bajo radicado No. 121-2022 por haber infringido las faltas graves contempladas en los numerales 15 y 29 del artículo 121 de la ley 65 de 1993 “COMUNICACIONES O CORRESPONDENCIA CLANDESTINA CON OTROS CONDENADOS O DETENIDOS Y CON EXTRAÑOS” y “EL INCUMPLIMIENTO GRAVE AL RÉGIMEN INTERNO Y A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN” teniendo como sanción “pérdida de 60 días de redención”. Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por enseñanza a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.512 expedida en Yopal, **EN UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** por lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NEGAR a JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.512 expedida en Yopal, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopala Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 SEP 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCESO JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3631
RADICADO ÚNICO	50001600056420140651500
SENTENCIADO	WILLIAM ROA GOMEZ
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Permiso de 72 horas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio N° 0731 calendado a cinco (05) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se resolvió acerca del PERMISO DE 72 HORAS, **conforme a solicitud presentada por la Persona Privada de la Libertad.**

I. ANTECEDENTES

WILLIAM ROA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia en noviembre de 2014.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 17 de junio de 2020 A LA FECHA**

II. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, encuentra el Despacho que el numeral segundo se resolvió NO APROBAR el permiso administrativo de 72 horas para salir de la penitenciaria de Yopal sin Vigilancia al sentenciado **“MILLER MENDEZ MARÍN”**, por lo tanto; se procede a corregir el auto interlocutorio N° 731 calendado a cinco (05) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022). En relación al sentenciado, en el entendido de que el beneficio administrativo de las 72 horas no es aprobado a **WILLIAM ROA GÓMEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 0731 calendado a cinco (05) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022), en el sentido de indicar que **NO SE APRUEBA** el permiso



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

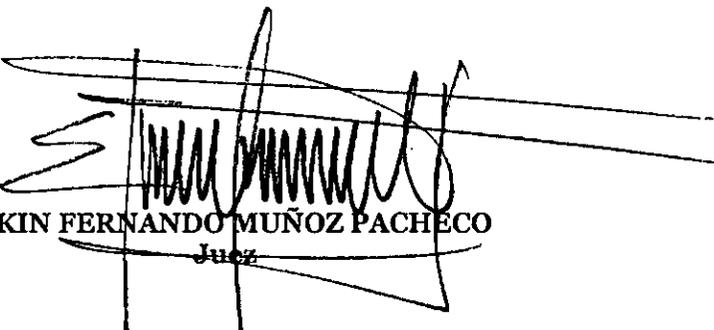
administrativo hasta por 72 horas para salir de la penitenciaría de Yopal sin vigilancia a WILLIAM ROA GÓMEZ y NO al señor Miller Méndez Marín, como quedó expresado en la providencia en mención.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **WILLIAM ROA GÓMEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 07 SEP 2022 personalmente al **CONDENADO**
WILLIAM ROA G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 OCT 2022
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0175

Yopal, Casanare Nueve (09) De Marzo L Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8544061054802016-80129 (Radicado Interno 3657)
SENTENCIADO:	JOSE RODULFO AVILA ARIAS
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CALIDAD DE AUTOR A TITULO DE CULPA
PENA:	40 MESES DE PRISION
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado JOSE RODULFO AVILA ARIAS, en atención a que fue capturado el día nueve (09) de marzo de 2022, según informe presentado por el PATRULLERO YERSON FABIAN VILLAMIZAR AGUILLON, Integrante Unidad De Control Y Seguridad 29-1 De Villanueva - Casanare.

II. ANTECEDENTES

JOSE RODULFO AVILA ARIAS, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, en sentencia del dos (2) de diciembre de 2020, a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CALIDAD DE AUTOR A TITULO DE CULPA, Y LA DE PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE SESETNA (60) MESES, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de junio de 2016.

Se concedió a JOSE RODULFO AVILA ARIAS, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución prendaria equivalente a un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a través de auto del diecisiete 09 de marzo de 2021, avocó conocimiento y ordenó correr traslado al sentenciado JOSE RODULFO AVILA ARIAS, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a un (1) smlmv y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio de fecha 21 de mayo 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de 09 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día nueve (09) de marzo de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JOSE RODOLFO AVILA ARIAS.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución prendaria equivalente a un (1) smmv y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE EL SUBROGADO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) Años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al **PATRULLERO YERSON FABIAN VILLAMIZAR AGUILLON**, Integrante Unidad De Control Y Seguridad 29-1 De Villanueva – Casanare, para que lo deje en **libertad inmediata**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **JOSE RODULFO AVILA ARIAS**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **JOSE RODULFO AVILA ARIAS**, y a los demás sujetos procesales.

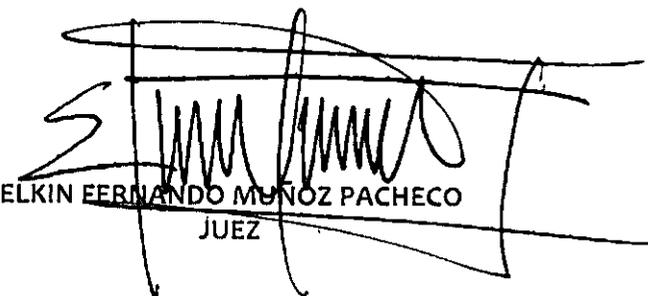
TERCERO. - **HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **JOSE RODULFO AVILA ARIAS**.

CUARTO. - **LÍBRESE OFICIO** al **PATRULLERO YERSON FABIAN VILLAMIZAR AGUILLON**, Integrante Unidad De Control Y Seguridad 29-1 De Villanueva – Casanare, quien realizó la captura a fin de que **JOSE RODULFO AVILA ARIAS**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 09 MAR 2022

personalmente al **CONDENADO**

FIRMA

*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente

al **ABOGADO JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

anotación en el Estado de fecha

03 OCT 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaría

RADICADO ÚNICO:	8544061054802016-80129 (Radicado Interno 3657)
SENTENCIADO:	JOSE RODOLFO AVILA ARIAS
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CALIDAD DE AUTOR A TITULO DE CULPA
PENA:	40 MESES DE PRISION
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.872

LEY 906

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3665
RADICADO ÚNICO: 850016000000-2021-00002
SENTENCIADA: **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO**
C.C.: 1.118.530.623
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL - CASANARE
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA –
REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud del sentenciado **DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2021 que declaró responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 22 DE MAYO DE 2020 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274755	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	306	Estudio	25.5
18352322	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31
18452321	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	496	Trabajo	31

Total: 87.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

(...)

DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO cumple una pena impuesta de 144 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2020, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 27 MESES 22 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	27 meses 22 días
Redención 09/09/2021	01 mes 06 días
Redención de la fecha	02 meses 27.5 días
TOTAL	31 MESES 25.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 112 MESES Y 4.5 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO y TRABAJO a DARKIS AYMER PLAZAS DIMINGO, en DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.

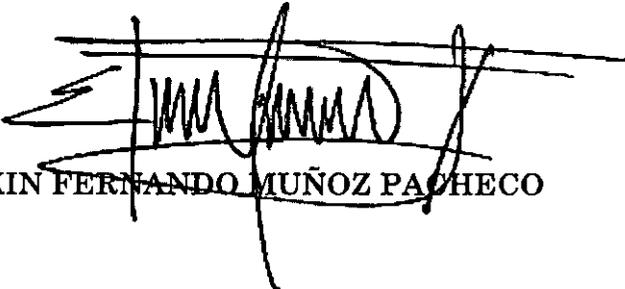
SEGUNDO. - RECONOCER a DARKIS AYMÉR PLAZAS DIMINGO, TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de pena cumplida.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 28 SEP 2022 personalmente al CONDENADO

[Handwritten Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

[Handwritten Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 OCT 2022

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.921

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3680
RADICADO ÚNICO: 157596099164201800704
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA
IDENTIFICACION: CC 1057593696 Exp. En Bogotá.
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 42 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Libertad por Pena Cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA**

II. ANTECEDENTES

LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (04) años, al encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de junio de 2018.

No le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni el sustitutivo de la prisión domiciliaria. La sentencia en mención cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de la causa de la referencia desde el 17 de agosto de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

Nº. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18612255	26/09/2022	Jul-Sept/2022	Estudio	102	84	7
TOTAL						7

Entonces, por un total de 84 HORAS de ESTUDIO, LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA, tiene derecho a una redención de pena de SIETE (07) DÍAS, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

El Despacho se abstiene de redimir las horas correspondientes a los meses de agosto y septiembre, de acuerdo al certificado No. 18612255, por cuanto la calificación de la actividad durante este periodo fue DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA cumple pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019 hasta la fecha, es decir en tiempo físico lleva TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE (11) DÍAS de prisión.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 11 días
Redención 03/05/2022	02 meses 5.8 días
Redención 29/07/2022	01 mes 25.75 días
Redención de la fecha	07 días
TOTAL	41 MESES 19.55 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA Y CINCO (19.55) de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 42 MESES, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1057593696 Exp. En Bogotá en SIETE (07) DÍAS.

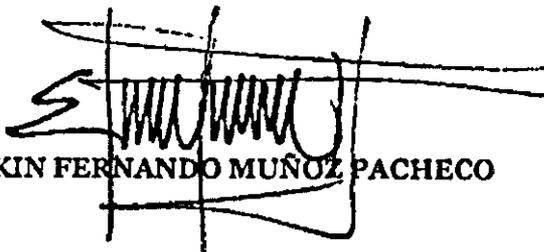
SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS ERNESTO CHAPARRO LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1057593696 Exp. En Bogotá, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

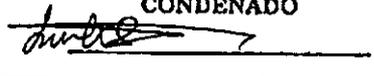
CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

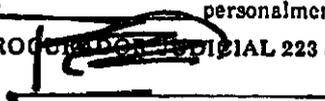
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Formulario C
Línea 3496

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 28/09/2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado do fecha 03 OCT 2022
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°849

Ley 906

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3755
RADICADO ÚNICO: 110016000000-2020-00589
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN
CEDULA: 1.111.197.428
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**, conforme a escrito del 02 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual sólo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533124	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	360	Estudio	30

Total: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Finalmente, como quiera que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL** mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia por este despacho mediante auto del 26 de mayo del 2022, es menester dar cumplimiento a lo allí resuelto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022.

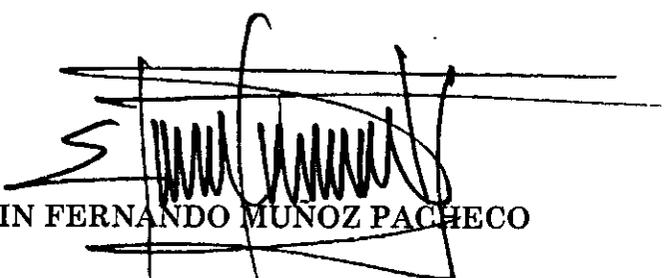
SEGUNDO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN, en UN (01) MES.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Bairon castiblanco</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14 SEP 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.858
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3767
RADICADO ÚNICO: 110016000015-2019-80212
SENTENCIADO: JAMINTON MORENO QUINTO
CEDULA: 1.077.436.253
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **JAMINTON MORENO QUINTO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá con sentencia de fecha 27 de abril de 2020, condenó a **JAMINTON MORENO QUINTO**, a la pena principal de 72 MESES DE PRISION, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533573	Yopal	09/07/2022	Abr a Jun de 2022	114	Estudio	9.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

18597478	Yopal	22/08/2022	Jul a Ago de 2022	168	Estudio	14
----------	-------	------------	-------------------	-----	---------	----

Total: 23.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas certificadas por cuanto en los meses de mayo y junio de 2022 la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
 - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
 - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

JAMINTON MORENO QUINTO cumple una pena de 72 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **35 MESES Y 13 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	35 meses 13 días
Redención 22/07/2022	02 meses 14 días
Redención de la fecha	23.5 días
TOTAL	38 MESES 20.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado **NO** se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JAMINTON MORENO QUINTO** tiene pena de **72 MESES**, cuyo 50% equivale a **36 MESES** y ha purgado **38 MESES 20.5 DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- *Certificado de Residencia expedida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá de fecha 08 de julio de 2022.*
- *Certificación expedida por el Administrador Parroquial de la Arquidiócesis de Bogotá respecto al lugar donde el sentenciado establecerá su domicilio.*
- *Copia de la Factura de servicio público de Energía.*

Así mismo en comunicación telefónica al abonado 3213568826 el secretario del despacho constató con la señora FRANCIA ELENA QUINTO PALACIOS, hermana del sentenciado su disposición en recibir al sentenciado JAMINTON MORENO QUINTO en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 71 H bis Sur #27L – 52 de Bogotá.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que sea conducido a la Calle 71 H bis Sur #27L – 52 de Bogotá.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JAMINTON MORENO QUINTO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Librar BOLETA DE TRASLADO, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que JAMINTON MORENO QUINTO, sea conducido a la Calle 71 H bis Sur #27L – 52 de Bogotá.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 17 4 SEP 2022 personalmente al CONDENADO H. Minton

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROFESOR EDUCACIONAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 OCT 2022
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Unica copia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3789
RADICADO ÚNICO: 85001310700120170094
SENTENCIADO: PASCUAL TAPÓN ORTIZ
IDENTIFICACIÓN: CC 1133259086 expedida en Yopal
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333 SMLMV
TRÁMITE: Redención de pena- Libertad Condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del PASCUAL TAPÓN ORTIZ de fecha 16 de agosto, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

PASCUAL TAPÓN ORTIZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena de **48 meses de prisión y multa de 1.333 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme el artículo 8 de la ley 1424 de 2010, previa caución por \$50.000.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala de Decisión Única, en sentencia de fecha 03 de agosto de 2020, decidió **revocar** el numeral 4 de la providencia impugnada en el sentido de señalar que PASCUAL TAPON ORTIZ no se hace merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2019 AL 24 DE ENERO DE 2020 Y DESDE EL 17 DE ENERO DE 2021 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18532374	Yopal	08/07/2022	Abr- mayo/ 2022	243	243	Estudio	20.25
18570579	Yopal	26/07/2022	julio/2022	78	78	Estudio	6.5
17639205	Yopal	29/01/2020	Nov- dic/2019	208	208	Trabajo	13
18051379	Yopal	11/08/2022	ene/2020	128	128	Trabajo	8
TOTAL							47.75

Entonces, **PASCUAL TAPÓN ORTIZ** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17,75) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **PASCUAL TAPÓN ORTIZ** cumple pena de **48 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 11 de junio de 2019 al 24 de enero de 2020 y desde el 17 de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enero de 2021 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses y 16 días
Redención de 17/05/2022	02 meses 01 días
Redención de la fecha	01 mes 17.75 días
TOTAL	31 meses 4.75 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **PASCUAL TAPÓN ORTIZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social, se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, obran en el expediente copia de factura de servicio público de energía, certificado de trabajo expedida por la empresa VITIS OLEI S.A.S. Asimismo, e informe de visita asistencia social efectuado en la vivienda de la progenitora del sentenciado (Informe No. 030 de 2021). Por otra parte, mediante comunicación telefónica con el señor **OMER TAPON ORTIZ**, hermano del sentenciado, se indicó que la progenitora y los hermanos recibirán al prenombrado en la **Carrera 18 No. 6-05 Barrio Libertadores de Pore, Casanare, lugar en el cual el sentenciado fijará su residencia.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar **caución prendaria por DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DIECIOCHO (18) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO y ESTUDIO a PASCUAL TAPÓN ORTIZ en UN (01) MESES DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a PASCUAL TAPÓN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.259.086 expedida en Yopal, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de DIECIOCHO (18) MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de PASCUAL TAPÓN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.259.086 expedida en Yopal.

SEXTO: - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 28 SEP 2022 personalmente al CONDENADO PASCUAL TAPÓN ORTIZ.

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1.

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 03 OCT 2022. ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA, Secretario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0756

Yopal (Cas.), dieciséis (16) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3799
RADICADO ÚNICO: 850016001169202100038
SENTENCIADO: JUAN ALBERTO MEDINA VEGA
DELITO: HURTO AGRAVADO LESIONES PERSONALES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JUAN ALBERTO MEDINA VEGA, soportadas mediante escrito sin número de 21 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082416	Yopal	15/04/2021	De noviembre a marzo de 2021	234	Estudio	19,5	
18169751	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	345	Estudio	28,75	
18351752	Yopal	05/01/2022	De julio a diciembre de 2021	750	Estudio	62,5	
18451387	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 141,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y veintidós punto setenta y cinco (21,75) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JUAN ALBERTO MEDINA VEGA en cuatro (04) meses y veintidós punto setenta y cinco (21,75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN ALBERTO MEDINA VEGA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

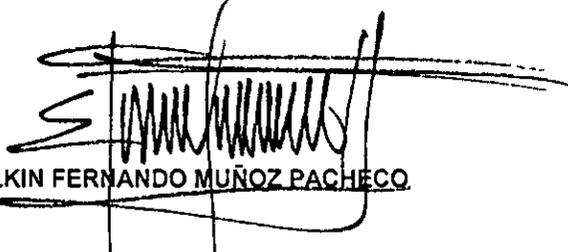


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

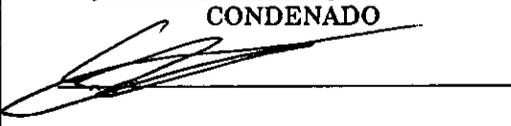
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

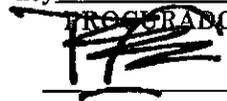
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 28 SEP 2022 personalmente al
CONDENADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de
fecha 03 OCT 2022

ZAMIR ORLANDÓ GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°863

Ley 906

Yopal, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3813
RADICADO ÚNICO	850016001188-2019-00664
SENTENCIADO	PEDRO LUIS ANGULO CORTES
CEDULA	9.774.321
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgado a la PPL **PEDRO LUIS ANGULO CORTES**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, por quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

II. ANTECEDENTES

PEDRO LUIS ANGULO CORTES fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena de prisión de 72 MESES DE PRISION, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria en cuantía equivalente a 2 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, no fue condenada en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 10 de noviembre de 2019.

Suscribió diligencia de compromiso ante este despacho el día 29 de octubre de 2021, previa caución prendaria prestada a través de título judicial.

En auto calendado el 23 de mayo de 2022 éste Despacho le autorizó el cambio de domicilio de la Manzana 71 casa 4 barrio la Bendición para la Carrera 05 Oeste no.59-37 de la ciudad de Yopal – Casanare.

El sentenciado ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA LA FECHA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos que **PEDRO LUIS ANGULO CORTES** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la Manzana 71 casa 4 barrio la Bendición de Yopal - Casanare, sin embargo encontramos que el personal del INPEC según informe 2022EE0057167 de fecha 15 de marzo de 2022, reporta transgresión del aquí sentenciado por **SALIDA DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O BATERIA BAJA** durante el día 15 de marzo de 2022.

Mediante auto calendarado a 17 de mayo de 2022 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 27 de mayo de 2022, dentro del término concedido el defensor del sentenciado presentó escrito en donde manifestó que el mismo es padre de la menor **CLARA MAYID ANGULO ORTIZ** de un (1) año de edad, de quien actualmente tiene el cuidado y custodia en razón a que la progenitora se encuentra recluida en la Estación de Policía de Aguazul. Señala que para la fecha de la transgresión, la menor aludida presentó problemas de salud por lo cual su defendido tuvo que salir de su residencia y desplazarse hacia la parte céntrica de la ciudad en búsqueda de atención médica, realizando una consulta a la señora **NINI JOHANA CAMARGO RODRIGUEZ** quien se desempeña como enfermera y quien le sugirió proporcionarle a la menor algunos medicamentos y cuidados especiales. En relación con el hecho de que el dispositivo electrónico estaba descargado se sustenta en que los servicios domiciliarios en la urbanización donde el aquel reside son deficientes y para la fecha de la transgresión reportada según afirmación de su poderdante no hubo fluido eléctrico en el sector. Aporta como pruebas los siguientes documentos: 1) Registro Civil de Nacimiento de la menor **CLARA MAYID ANGULO ORTIZ**. 2) Declaración extra proceso sobre la patria potestad de la menor. 3) Constancia suscrita por la enfermera **NINI JOHANA CAMARGO RODRIGUEZ**. 4) Fotocopia Cédula Ciudadanía de **NINI JOHANA CAMARGO RODRIGUEZ** 5) Resolución expedida por la Secretaría de Salud Departamental. 6) Fotografías de los desperfectos sufridos por el contador eléctrico de la residencia del señor **ANGULO CORTES**.

Por las razones anteriores, solicita que se acepten las explicaciones y justificaciones aportadas dado que son verídicas.

Así las cosas, procede el despacho a evaluar si ordena o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **PEDRO LUIS ANGULO CORTES** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaría, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena en la Manzana 71 Casa 4 barrio la Bendición de Yopal - Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar. No obstante, presentó evasión a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

su domicilio, según manifiesta debido a problemas de salud de su menor hija que le obligaron a salir de su residencia para asistir a cita por enfermería y obtener los medicamentos necesarios para su atención y cuidado. Las manifestaciones elevadas por el penitente a través de su apoderado de confianza se encuentran debidamente soportadas y respaldadas en las pruebas documentales legal y oportunamente allegadas al proceso.

Adicionalmente se allegó Acta de Revisión de Dispositivos Electrónicos de fecha 10 de mayo de 2022, en donde el funcionario encargado del seguimiento a los PPL con domiciliaria, en conjunto con el técnico de vigilancia electrónica y el interventor en hacen constar como novedad que los dispositivos presentaban fallas en su tecnología y fueron reemplazados.

Por lo anterior, en esta oportunidad el Despacho considera que existe justificación a la evasión presentada, no obstante, *se requiere al aquí sentenciado para que en adelante solicite previamente autorización de las salidas que pretenda realizar y en caso de cambio de domicilio, solicitar previamente su autorización ante éste estrado judicial para su aprobación.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **PEDRO LUIS ANGULO CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la Manzana 71 Casa 4 barrio la Bendición de Yopal - Casanare. Para tal efecto líbrese Despacho comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, y a su apoderado Doctor ISRAEL ROSAS SILVA a través del correo electrónico: rosassilva59@gmail.com

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

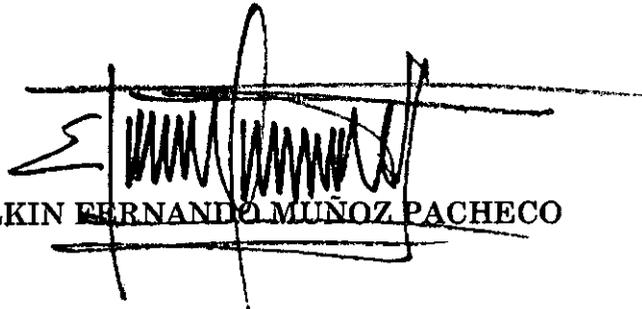
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°873

Ley 906

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3818 (3906)
Radicado Único	:	270016001100201700646
Condenado	:	JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS / CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Penas principales	:	84 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRÁMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del 22 de julio de 2022, mediante el cual se redime pena y no se concede el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de los siguientes procesos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 270016001100201700646 e interno 3818, delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, hechos del 14 de marzo de 2017, sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en sentencia del 04 de junio de 2020, a la pena principal de **5.6 AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 270016109532201600587 e interno 3906, delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, hechos de **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó, de fecha **03 DE MAYO DE 2021**, pena impuesta de **48 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales. Pendiente por purgar.

Este Juzgado mediante auto del 17 de mayo de 2022 decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en 84 meses y 18 días de prisión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, este despacho negó libertad condicional al sentenciado por el factor objetivo, es decir bajo el entendido que no había cumplido las 3/5 partes de la pena para su concesión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 15 DE MARZO DE 2017 HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2018 Y DESDE EL 22 DE ABRIL DE 2021 HASTA LA FECHA.**

RAZONES DEL RECURSO

Sostiene el sentenciado que recurre la decisión adoptada, por cuanto dentro del radicado interno 3906 (Radicado Único 270016009532-2016-00587), descontó más tiempo del requerido para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL. De ahí que pide se sume el tiempo excedido al actual proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por la siguiente razón:

Contrario a lo manifestado por el penitente, observa el Despacho, que se revisaron y analizaron la totalidad de los certificados para redimir pena allegados tanto por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó como de Yopal con destino a los procesos con radicado único No. 270016001100201700646 (NI 3818) y 270016109532201600587 (NI 3906) actualmente acumulados.

Frente a este último proceso, debe aclararse que si bien el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó mediante auto del 23 de abril de 2021 se abstuvo de redimir 942 horas de estudio por corresponder al proceso con radicado 27001-61-09532-2016-00587 (NI 3906), este Juzgado mediante auto del 24 de noviembre de 2021 redimió pena por estudio de los certificados referidos, salvo las horas comprendidas en el periodo de julio a noviembre de 2018 según Certificado N° 17120088, y las comprendidas en los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero a julio de 2020 según Certificado N°17926137 por cuanto la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

En tal sentido, en la decisión recurrida si se estudiaron por el despacho todos los certificados para la redención de la pena allegados por los centros de reclusión donde el sentenciado purgo pena y realizó alguna actividad, sin embargo, no es viable reconocer la totalidad de las horas allí certificadas en razón a la calificación presentada.

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se redime pena y se niega la Libertad Condicional al sentenciado **JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó con funciones de conocimiento.

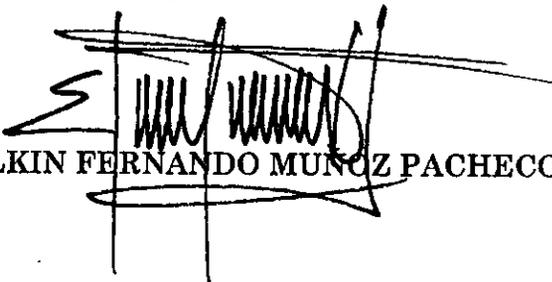
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN:
La providencia anterior se notificó hoy <u>28</u> de <u>Oct</u> de <u>2022</u> personalmente al
CONDENADO
<u>JACKSON CORDOBA H</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>28</u> personalmente al señor
<u>PROCURADOR 23 JUDICIAL PENAL I</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>03 OCT 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°869

Ley 906

Yopal, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	3926
RADICADO ÚNICO	272056001112-2011-80004
SENTENCIADO	LEONEL MORENO IBARGUEN
CEDULA	1.076.820.848
DELITO	HOMICIDIO
PENA	104 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LEONEL MORENO IBARGUEN**.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 19 de junio de 2011, en el municipio Condoto, **LEONEL MORENO IBARGUEN** fue condenado en sentencia del 29 de agosto de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Istmina- Choco, a la pena principal de 104 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Choco, en providencia del 25 de agosto de 2015 concedió el subrogado de la libertad condicional

Posteriormente en auto del 05 de diciembre de 2019 ese mismo Estrado Judicial, revocó el subrogado de la libertad condicional ante la comisión de una nueva conducta punible durante el periodo de prueba.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 19 DE JUNIO DE 2011 AL 10 SEPTIEMBRE DE 2015 Y DESDE EL 05 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	CARCEL	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18533568	09/07/2022	Yopal	Abr – Jun/2022	480	Trabajo	30
18606400	12/09/2022	Yopal	Jul – Sep/2022	392	Trabajo	24.5
TOTAL						54,5

Entonces, por un total de **872 horas de TRABAJO, LEONEL MORENO IBARGUEN,** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LEONEL MORENO IBARGUEN ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 19 de junio de 2011 al 10 septiembre de 2015 y desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	84 meses
Redención 08/07/2013	04 meses 15 días
Redención 30/04/2014	04 meses 17 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 19/12/2014	03 meses 27.9 días
Redención 05/12/2019	02 meses 25.5 días
Redención 08/04/2021	12 días
Redención 24/03/2022	02 meses 4.5 días
Redención de la fecha	01 mes 24.5 días
TOTAL	104 meses 6.4 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUATRO (104) MESES Y SEIS PUNTO CUATRO (6.4) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de 104 MESES, motivo por el cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a LEONEL MORENO IBARGUEN en UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.

SEGUNDO. - ~~CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,~~ a LEONEL MORENO IBARGUEN dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

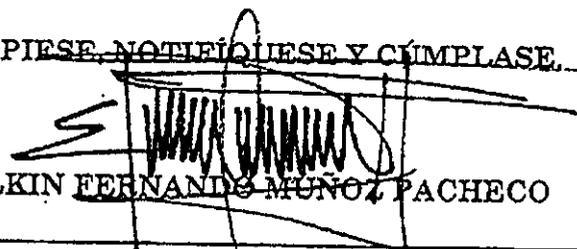
TERCERO. - ~~DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL~~ en favor de LEONEL MORENO IBARGUEN, conforme a lo expuesto previamente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

~~CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.~~

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 12-09-2022 personalmente al
CONDENADO
[Firma]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy [Firma] personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de 03 OCT 2022
fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ÁUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Yopal, Casanare Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8501060011792021-00061 (Radicado Interno 3937)
SENTENCIADO:	CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO.
CEDULA:	3.118.550.593
DELITO:	HURTO EN CONCURSO HETEROGENEO INJURIA POR VIAS DE HECHO
PENA:	8 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	9 DE DICIEMBRE DE 2021
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO; en atención a que fue capturado el día diecisiete (17) de septiembre de 2022, según informe presentado por el Patrullero Jimmy Darío Rojas González, integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 5-12 de Puerto Gaítán - Meta.

II. ANTECEDENTES

CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO, fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE, en sentencia del 9 de diciembre de 2021, a la pena principal de 8 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN, por el delito de HURTO EN CONCURSO HETEROGENEO INJURIA POR VIAS DE HECHO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV prestada a través de depósito judicial 331357672 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 85 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del siete (7) de febrero de 2022, avocó conocimiento y ordenó correr traslado CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de 1 SMLMV (\$1.000.000), ni suscrita diligencia de compromiso conforme al Art. 85 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio No. 257 de fecha cuatro (04) de abril de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 12, la cual se materializó el día diecisiete (17) de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan... a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día diecisiete (17) de septiembre de 2021 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 477 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte).

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de Instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, prestar caución; suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado. El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el período de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERÍODO DE PRUEBA** el término de **VEINTICUATRO (24) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Jimmy Darío Rojas González, Integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6.12 de Puerto Gaitán - Meta, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO**.

CUARTO. LIBRESE OFICIO al Patrullero Jimmy Darío Rojas González, integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6.12 de Puerto Caltán - Meta, para que lo deje en libertad inmediata, quien realizó la captura a fin de que **CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21-09-22 personalmente al **CONDENADO**
FIRMA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROFESOR JUDICIAL 223 JPI**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 OCT 2022
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

RADICADO ÚNICO:	8501060011792021-00061 (Radicado Interno 3937)
SENTENCIADO:	CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO
CEDULA:	1.116.550.593
DELITO:	HURTO EN CONCURSO HETEROGENEO INJURIA POR VIAS DE HECHO
PENA:	8 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	9 DE DICIEMBRE DE 2021
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°824

Yopal, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO **3965**
RADICADO ÚNICO: 85001600116920210063900
SENTENCIADO: **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA**
IDENTIFICACIÓN: **24445273 Exp. En Venezuela**
DELITO: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
PENA PRINCIPAL: **32 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE **Prisión domiciliaria- redención de pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA** soportadas mediante escrito de 09 de agosto, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casañare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2021, **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de dos mil veintidós (2022), por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (Art 376 Inciso 2 C.P), a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18582336	Yopal	02/08/2020	May a Jun de 2022	480	Trabajo	30
Total:						30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA cumple una pena de 32 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 16 MESES. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	11 meses 11 días
Redención de la fecha	01 mes
TOTAL	12 meses 11 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado **NO** se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA** tiene pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 16 MESES de prisión, mismo que **NO HA SIDO SUPERADO**, lo cual indica que **NO** reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por el cual el Despacho no entrará a verificar los demás requisitos.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo por no acreditar el factor objetivo, habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA**, con número de identificación **24445273** expedida en Venezuela, en **UN (01) MES**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA**, con número de identificación **24445273** expedida en Venezuela el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por no acreditar el factor objetivo para la concesión del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



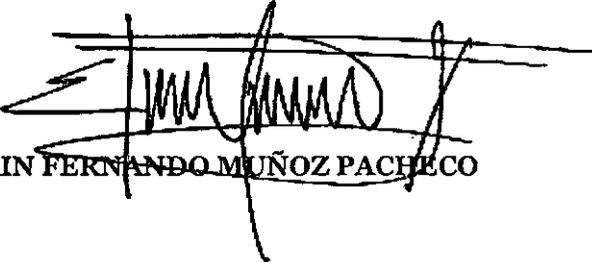
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Dagoberto</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°890

Ley 1826

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3978
Radicado Único	:	258996000699-2019-00342
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena	:	54 MESES DE PRISION
Sentenciado	:	CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS
Cédula:	:	80.260.940
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Tramite	:	REDOSIFICACION DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA presentada por el sentenciado CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Zipaquirá – Cundinamarca mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído del 01 de julio del mismo año, por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en hechos ocurridos el 01 de agosto de 2019, imponiéndole la pena de 54 MESES DE PRISION, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, solicita redosificación punitiva de su condena.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, primero, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, segundo, que el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación.

Además, sea del caso resaltar, que, por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como función general la de vigilar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose, por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA solicitada por el sentenciado CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zahir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>22/09/22</u> personalmente al
<u>[Signature]</u> CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>[Signature]</u> personalmente al
<u>[Signature]</u> PRECIOSO JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por publicación en el
Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u>
ZAHIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°891

Ley 1826

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3978
Radicado Único	:	258996000699-2019-00342
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena	:	54 MESES DE PRISION
Radicado Interno	:	4113
Radicado Único	:	258996000661-2021-00076
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena	:	50 MESES Y 19 DIAS DE PRISION
Sentenciado	:	CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS
Cédula:	:	80.259.940
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 258996000699-2019-00342 e interno 3978, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del 01 de agosto de 2019, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Zipaquirá – Cundinamarca de fecha 06 de mayo de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído del 01 de julio de 2022, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 258996000661-2021-00076 e interno 4118, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del 24 de enero de 2021, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá de fecha 07 de mayo de 2021, pena impuesta de 50 MESES Y 19 DIAS DE PRISION, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales. Pendiente por purgar.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (24 DE ENERO DE 2021) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (06 DE MAYO DE 2021) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del primer proceso CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en VEINTICINCO (25) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN, que corresponde a la mitad de la pena menor, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en a SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

REDENCION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18196898	Yopal	23/07/2021	Jun de 2021	136	Trabajo	8.5
18258393	Yopal	08/10/2021	Jul a Sep de 2021	216	Trabajo	13.5
18375052	Yopal	19/01/2022	Oct a Dic de 2021	240	Enseñanza	30
18375052	Yopal	19/01/2022	Dic de 2021	120	Trabajo	7.5
18436698	Yopal	31/03/2022	Ene a Mar de 2022	416	Trabajo	26
18564043	Yopal	25/07/2022	Mar a Jun de 2022	402	Estudio	33.5

Total: 119 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No.258996000699-2019-00342 e interno 8978, la impuesta en Radicado Único No.258996000661-2021-00076, e interno 4113.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

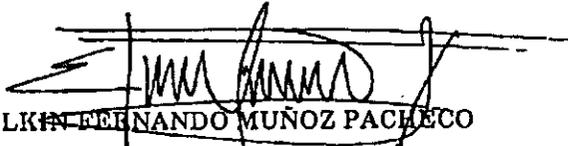
QUINTO. - REDIMIR pena por TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA a CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, en TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS.

SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir Orlando
Barrera

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22/09/22</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por conducto del Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 878

Yopal, Casanare Dieciséis (16) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	2017-0010 (Radicado Interno 3991)
SENTENCIADO:	JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ
CEDULA:	5.873.894 DE CUNDAY - TOLIMA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, en atención a que fue capturado el día quince (15) de septiembre de 2022, según informe presentado por el Patrullero Jhon Esteban Guevara Herrera, integrante Patrulla Estación de Policía Cunday - Tolima.

II. ANTECEDENTES

JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, fue condenado por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 21 de febrero de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo igual a la pena principal, pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veintinueve (29) de abril de 2022, avocó conocimiento y ordenó correr traslado JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio No. 822 de fecha primero (01) de septiembre de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 45, la cual se materializó el día quince (15) de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día quince (15) de septiembre de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 477 del C.P. de manera

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte).

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de Instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de RESTABLECERSE el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como PERÍODO DE PRUEBA el término de DIECIOCHO (18) MESES, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Jhon Esteban Guevara Herrera, Integrante Patrulla Estación de Policía Cunday - Tolima para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, y a los demás sujetos procesales.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN PRENDARIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero Jhon Esteban Guevara Herrera, Integrante Patrulla Estación de Policía Cunday - Tólima para que lo deje en libertad inmediata, quien realizó la captura a fin de que JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>16-09-2022</u> personalmente al
CONDENADO
FIRMA <u>Javier Cardenas</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy, _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u>
ZAMIÑ ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

RADICADO ÚNICO:	2017-0010 (Radicado Interno 3991)
SENTENCIADO:	JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ
CEDULA:	5.873.894 DE CUNDAY - TÓLIMA
DELITO:	CÓNCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°826

Yopal, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO **3997**
RADICADO ÚNICO: 8544060012178202100100
SENTENCIADO: **MISAEAL BUSTOS ZAPATA**
IDENTIFICACIÓN: CC1019108350
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA PRINCIPAL: 33 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MISAEAL BUSTOS ZAPATA** soportadas mediante escrito de 09 de agosto, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos **el 03 de mayo de 2021**, **MISAEAL BUSTOS ZAPATA**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de julio de dos mil veintiuno (2021), por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **33 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532735	Yopal	08/07/2022	Abril- mayo de 2022	192	Estudio	16

Total: 16 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISÉIS (16) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

- El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante el mes de junio, de acuerdo al certificado No. 18532735 por cuanto la calificación para dicho periodo fue DEFICIENTE.
- De igual forma, no se redimen las horas acreditadas en el certificado de cómputo No.18582424 por cuanto la actividad fue calificada en grado de DEFICIENTE para el periodo del 01 al 31 de julio de 2022.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

*terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”
(Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

MISAEL BUSTOS ZAPATA cumple una pena de **33 meses y 18 días de prisión** intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **16 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, lo que nos indica que, a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **QUINCE (15) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CÓNCÉPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	15 meses 29 días
Redención de 07/06/2022	01 mes 29 días
Redención de la fecha	16 días
TOTAL	18 meses 14 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MISAEL BUSTOS ZAPARA** tiene pena de **33 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50%



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

equivale a 16 MESES Y 24 DÍAS de prisión, mismo que YA FUE SUPERADO, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por el cual el Despacho no entrará a verificar los demás requisitos, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **Diagonal 152B No. 136 A- 75 CASA 161 , Conjunto Residencial Villas del Hato Chico III en Suba Compartir, de la ciudad de Bogotá,** según: certificación expedida por el párroco de la Parroquia Madre del Redentor de Suba; escrito con presentación personal ante el Notario 37 de Bogotá, suscrito por la señora Lida Bustos Zapata, madre del sentenciado y quien indica que recibirá al prenombrado en su domicilio y copia de la factura del servicio publico de energía.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto, el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **MISAEAL BUSTOS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019108350 expedida en Bogotá, en **DIECISÉIS (16) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: CONCEDER a MISHAEL BUSTOS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1019108350 expedida en Bogotá el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

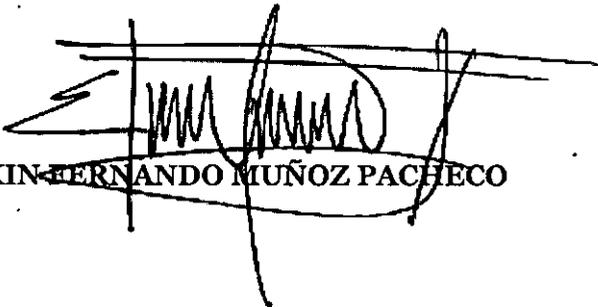
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yaelca Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Mishael Bustos</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 SEP 2022</u> personalmente al REPOSICIÓN DE JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación Estado de fecha <u>09 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 886

Yopal, Casanare Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8500160011692019-00838 (Radicado Interno 4008)
SENTENCIADO:	VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA
CEDULA:	1.118.533.115 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL
FECHA SENTENCIA:	15 DE MARZO DE 2021
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA, en atención a que fue capturado el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, según informe presentado por el Patrullero Andrés Torres Salamanca, integrante Patrulla Estación de Policía Yopal - Casanare.

II. ANTECEDENTES

VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA, fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 15 de marzo de 2021, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, pago de caución prendaria equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del tres (3) de mayo de 2022, avocó conocimiento y ordenó correr traslado VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 862 de fecha nueve (09) de septiembre de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 46, la cual se materializó el día diecinueve (19) de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día diecinueve (19) de septiembre de 2021 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 477 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte).

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **VEINTICUATRO (24) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Andrés Torres Salamanca, Integrante Patrulla Estación de Policía Yopal - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN PRENDARIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero Andrés Torres Salamanca, integrante Patrulla Estación de Policía Yopal – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata, quien realizó la captura a fin de que VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20/09/22 personalmente al CONDENADO FIRMA Victor Manuel Casteblanco

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente a PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 OCT 2022 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

RADICADO ÚNICO: 8500160011692019-00838 (Radicado Interno 4008) SENTENCIADO: VICTOR MANUEL CASTEBLANCO PARRA CEDULA: 1.118.533.115 DE YOPAL – CASANARE DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS PENA: 16 MESES DE PRISIÓN JUZGADO FALLADOR: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **4010**
RADICADO ÚNICO: **11001600001520200715300**
SENTENCIADO: **YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO**
IDENTIFICACIÓN: **C.C. 1.033.693.152**
DELITO: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**
PENA ACUMULADA: **36 Meses de prisión**
RECLUSIÓN: **EPC Yopal**
TRÁMITE **Redención de pena y Libertad Condicional.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO** de fecha 16 de agosto, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO, fue condenado por Juzgado Noveno Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 26 de mayo de 2021 a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO** en la modalidad de cómplice. No le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de diciembre de 2020 en la avenida Gaitán con Avenida Villavicencio.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 19 de diciembre de 2020 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18352603	Yopal	06/01/2022	Oct- dic/ 2022	276	276	Estudio	23
18457034	Yopal	19/04/2022	Ene - mar/2022	330	330	Estudio	27.5
18457034	Yopal	19/04/2022	Ene - mar/2022	56	56	Trabajo	3.5
18533932	Yopal	11/07/2022	Abr- jun/2022	480	480	Trabajo	30
18589446	Yopal	09/08/2022	Jul- Ago/2022	200	200	Trabajo	12.5
TOTAL							96.5

Entonces, **YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO** tiene derecho a una redención de pena de **TRES (03) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6,5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO** cumple pena de **36 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTE (20) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses y 14 días
Redención de la fecha	03 meses 6.5 días
TOTAL	23 meses 20.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el sentenciado aporta declaración extraprocesal de la señora Alison Briyit Suarez Roa, compañera permanente del sentenciado, quien manifiesta que recibirá al prenombrado en su domicilio; copia de factura de acueducto; constancia emitida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Acacia Sur; por ello **el sentenciado indica que fijará su residencia en la Carrera 18T No. 64-23 SUR, localidad Ciudad Bolívar de Bogotá.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar **caución prendaria por DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de QUINCE (15) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO y ESTUDIO a **YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO** en **TRES (03) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.693.152 expedida en Bogotá, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de QUINCE (15) MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de YAN ALEXANDER DUQUE PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.693.152 expedida en Bogotá.

SEXTO: - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopel Casanare
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 SEP 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JAN ALEXANDER DUQUE PRIETO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[signature]</u> personalmente al <u>PROCURADORA JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°860

Ley 906

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	4017
Radicado Único	:	251756000688-2021-00112
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena	:	27 MESES DE PRISION
Radicado Interno	:	4082
Radicado Único	:	110016000015-2020-04753-00
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena	:	21 MESES Y 18 DIAS DE PRISION
Sentenciado	:	MAYNER YESID PACHECO MOLINA
Cédula:	:	1.096.208.336
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **MAYNER YESID PACHECO MOLINA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **251756000688-2021-00112 e interno 4017**, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos del **01 de abril de 2021**, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca) de fecha 08 de septiembre de 2021, pena impuesta de **27 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **110016000015-2020-04753-00 e interno 4082**, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos del **23 de agosto de 2020**, sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá de fecha 23 de marzo de 2022, pena impuesta de **21 MESES Y 18 DIAS DE PRISION**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales. Pendiente por purgar.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **MAYNER YESID PACHECO MOLINA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (**23 DE AGOSTO DE 2020**) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (**08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del primer proceso **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde a la mitad de la pena menor, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN** como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

REDENCION DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18435805	Zipaquirá	31/03/2022	Ene a Mar de 2022	336	Trabajo	21

Total: 21 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIUN (21) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **MAYNER YESID PACHECO MOLINA**, a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No.251756000688-2021-00112 e interno 4017, la impuesta en Radicado Único No. 110016000015-2020-04753-00, e interno 4082.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.



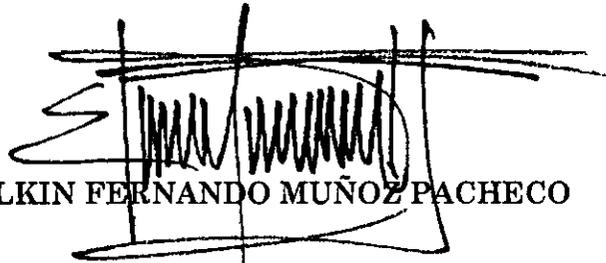
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - REDIMIR pena por TRABAJO a MAYNER YESID PACHECO MOLINA, en VEINTIUN (21) DIAS.

SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>04 SEP 2022</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><u>MAYNER</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p><u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u></p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA</p> <p>Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0885

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4051
RADICADO ÚNICO: 258996000699202100098
SENTENCIADO: MILTON MORENO GOMEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO LESIONES PERSONALES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MILTON MORENO GOMEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 28 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18435796	Yopal	30/03/2022	De enero a marzo de 2022	336	Trabajo	21	
18555313	Yopal	21/07/2022	De abril a junio de 2022	390	Estudio	32,5	

Total 53,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un **(01) mes y veintitrés punto cinco (23,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **MILTON MORENO GOMEZ** en un **(01) mes y veintitrés punto cinco (23,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MILTON MORENO GOMEZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

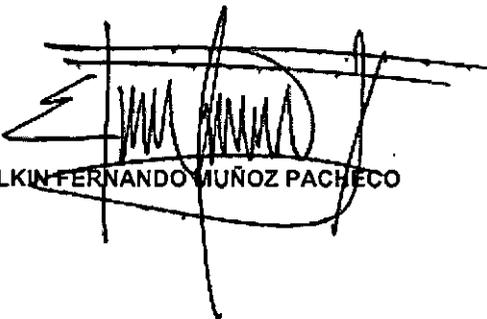


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

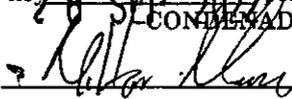
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29 SEP 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°901

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	4112
Radicado Único	:	850016001169-2021-00750
Delito	:	HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Pena	:	15 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN
Radicado Interno	:	4050
Radicado Único	:	852506000000202200001
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena	:	35 MESES DE PRISIÓN
Radicado Interno	:	3963
Radicado Único	:	850016000000202100054
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Pena	:	56.4 MESES DE PRISIÓN
Sentenciado	:	MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA
Cédula:	:	1.118.566.529
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Trámite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS --

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas y redención de pena, a favor de **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

1. Primer Proceso 850016000000202100054 (NI. 3963)

Por sentencia del **26 de noviembre de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, fue condenado MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA, a la **pena principal de CINCUENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (56.4) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, según hechos ocurridos el **31 de enero de 2020 y el 21 de noviembre de 2020 en el municipio de Yopal**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La investigación inicialmente estuvo identificada con el CUI **850106001169202000815**, sin embargo en virtud del preacuerdo celebrado en audiencia de fecha **20 de octubre de 2021 se le asignó el radicado 850016000000202100054**.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Segundo Proceso 852506000000202200001 (NI 4050)

Por **sentencia del 09 de febrero de 2022**, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, fue condenado MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA a la **pena principal de TREINTA Y CINCO (35) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos el **10 de septiembre de 2021**, en el municipio de Pore, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

3. Tercer Proceso 85001600116920210075000 (NI 4112)

Por sentencia del 27 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal condenó a MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA a la pena principal de **QUINCE (15) MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo responsable por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LA MISMA CONDUCTA (EN TRES OCASIONES) CONSUMADAS**. No le fueron concedidos la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 17 de octubre de 2021 hasta la fecha.

Ha de aclararse en cuanto a **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.
- 5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo (**10 de septiembre de 2021**) y tercer proceso (**15 de octubre de 2021 y 05 de julio de 2021**) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (**26 de noviembre de 2021**) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Por lo tanto, al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, segundo y tercer proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (56.4) MESES DE PRISION**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISION** que corresponde a la mitad de las penas menos graves, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISION** como pena acumulada.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en a **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISION** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. - **ACUMULAR** jurídicamente y a favor de **MARCO ANTONIO GRANADOS GAVIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.529 a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 850016000000202100054 e interno **3963**, las impuestas en el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Radicado Único No. 852506000000202200001 (NI 4050) y Radicado Único No. 85001600116920210075000 (NI 4112)

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 28 SEP 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 OCT 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 4116
RADICADO ÚNICO: 850016001188202100278
SENTENCIADO: **ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO**
IDENTIFICACIÓN: **C.C. 1.007.896.142**
DELITO: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA**
PENA ACUMULADA: **24 Meses de prisión**
RECLUSIÓN: **EPC Yopal**
TRÁMITE **Redención de pena y Libertad Condicional.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ARMANDO JOSÉ TOVAR RETSREPO** de fecha 08 de junio, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

ARMANDO JOSÉ TOVAR RETSREPO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal De Yopal, en sentencia de Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA** en la modalidad de coautor. No le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de abril de 2021 en Yopal, Casanare.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 10 de abril de 2021 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18353223	Yopal	06/01/2022	Oct- dic/ 2022	258	258	Estudio	21.5
18512988	Yopal	07/06/2022	Abr- may/2022	129	96	Estudio	8
TOTAL							29.5

Entonces, **ARMANDO JOSE TOVAR RESTREPO** tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

- El Despacho se abstiene de redimir las horas correspondientes al mes de mayo de 2022 conforme al certificado No. 18512988, por cuanto la calificación durante este periodo fue **DEFICIENTE.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO** cumple pena de **24 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **10 de abril de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses y 28 días
Redención de la fecha	29.5 días
TOTAL	17 meses 27.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-279 del 08 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *“En la actividad laboral su desempeño es DEFICIENTE, por consiguiente, no cumple con el factor subjetivo”*. Así las cosas, habrá de negarse el subrogado solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES.

Revisada la solicitud de libertad condicional, observa el Despacho que se relaciona el certificado de cómputo No. 18453190 por 360 horas correspondientes al periodo de 01 de enero al 31 de marzo de 2022, sin embargo, dicho certificado no se encuentra en los documentos aportados, razón por la cual no fue efectuada la redención de pena por este periodo.

Por consiguiente, se requiere al Establecimiento Penitenciario de Yopal, para que allegue el certificado referido a efectos de realizar la correspondiente redención de pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.896.142 expedida en Yopal- Casanare, en **VEINTINUEVE PUNTO Y CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

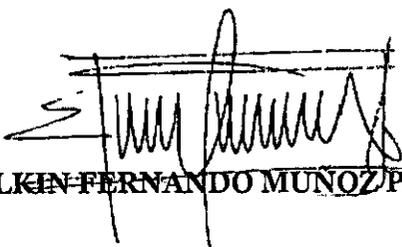
SEGUNDO: NEGAR a **ARMANDO JOSÉ TOVAR RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.896.142 expedida en Yopal- Casanare, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tamaño Cartulina
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14 SEP 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>PROCTADOR JUDICIAL 223 JP1</u> personalmente al

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>03 OCT 2022</u> ZAMIR ORLANDO GÓNZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	4144
RADICADO ÚNICO:	851626105468201580145
SENTENCIADO:	ELBER ORLANDO MARTÍNEZ NOVOA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.115.913.349 Expedida en Tauramena
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD
PENA	07 AÑOS Y 07 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA en Tauramena- Casanare
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ELBER ORLANDO MARTÍNEZ NOVOA**, elevada mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

ELBERT ORLANDO MARTÍNEZ NOVOA, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2017 a la pena principal de SIETE (07) AÑOS Y SIETE (07) MESES y a la accesoria de rigor por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar con circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el Numeral 8 del Art. 58 del C.P. Le fue negado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de noviembre de 2015 en la vereda Chaparral de Tauramena. La anterior decisión hizo tránsito a cosa Juzgada.

No fue condenado en perjuicios en atención a que la víctima a fecha 22 de octubre de 2018 presentó desistimiento del mismo.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022 concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso. No le fue exigido el pago de caución atendiendo a las dificultades acaecidas por el virus COVID-19.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 31 de marzo de 2017 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38:** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
17360102	09/05/2019	Ene-Mar/19	Estudio	366	30,5
18183889	15/07/2021	Abr-Jun/21	Estudio	360	30
TOTAL					60.5

Entonces, por un total de **726 HORAS de ESTUDIO, ELBER ORLANDO MARTÍNEZ NOVOA,** tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ELBER ORLANDO MARTÍNEZ NOVOA** cumple una pena de **SIETE AÑOS Y SIETE MESES DE PRISIÓN** intramuros, lo que es igual a **NOVENTA Y UN (91) MESES**, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **54 MESES Y 18 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 31 de marzo de 2017, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	65 meses 06 días
Redención 14/02/2019	05 meses 04 días
Redención 02/10/2020	03 meses 24 días
Redención 03/09/2021	03 meses 02 días
Redención de la fecha	02 meses 0.5 días
TOTAL	79 MESES 6.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene que en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló:

“(…) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción."

Posteriormente continuó señalando:

"(...)En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario".

En el caso que nos ocupa, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

Respecto al análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"Se encuentra demostrado dentro del plenario que el imputado desarrolló todos los actos tendientes a la consumación del delito endilgado por el ente fiscal, ejerciendo violencia física y psicológica en contra de su compañera permanente a quien agredió con un machete y posteriormente y durante dos horas la mantuvo aislada en zona boscosa rogando por su vida"

De hecho, posteriormente el Juzgado Fallador señaló que *"(...) Dentro de la sustentación la Fiscalía reseña la denuncia presentada por la víctima y refiere que el indiciado cuando le propinó los machetazos le decía que si no iba a ser para él, no sería para nadie. Es claro para el Despacho que tal aseveración del sindicado hace presumir que en efecto el delito a imputar es el de feminicidio pues la misma, tal como lo ha esbozado la Sala Penal de la CSJ sentencia SP2190- del 04 de marzo de 2015, vislumbra una concepción machista que hace ver a la mujer como una propiedad"*

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que, si bien por una parte el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **ELBER ORLANDO MARTÍNEZ NOVOA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

No obstante, también encuentra el Despacho, respecto al desempeño y comportamiento del interno que el tratamiento penitenciario ha sido adecuado y que se ha consolidado su proceso de resocialización como se pasará a explicar: A la fecha se le ha reconocido por redención de pena por estudio catorce (14) meses y cero punto cinco (0.5) días, por lo que el sentenciado ha purgado en total **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** tiempo que en efecto, da lugar al cumplimiento del factor objetivo requerido para acceder al subrogado penal.

Aunado a lo anterior, el sentenciado sólo registra durante su tiempo de reclusión una sanción disciplinaria la cual se encuentra en estado suspendida, la conducta ha sido calificada en grado de ejemplar y buena y ha redimido durante todo el tiempo de reclusión, lo que permite inferir que durante el tiempo de privación de la libertad en el establecimiento penitenciario, usó su tiempo para el crecimiento académico y el trabajo. Asimismo, desde la concesión del mecanismo sustitutivo de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

prisión no reporta informes de transgresiones, lo que permite inferir a este Despacho que su proceso de resocialización se ha consolidado.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ELBER ORLANDO MARTÍNEZ NOVOA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar donde actualmente descuenta pena el sentenciado, esto es, en la **Vereda Aguablanca, Finca La Esperanza del municipio de Tauramena- Casanare.**

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, atendiendo a que el incidente de reparación integral fue archivado por desistimiento de la víctima, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de QUINCE (15) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **ELBER ORLANDO MARÍNEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1115913349** expedida en Tauramena, en **DOS MESES (02) Y CEROS PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **ELBER ORLANDO MARÍNEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1115913349** expedida en Tauramena, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **QUINCE (15) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la Vereda Aguablanca, Finca La Esperanza del municipio de Tauramena- Casanare.** Para tal efecto librese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo municipal de Tauramena para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

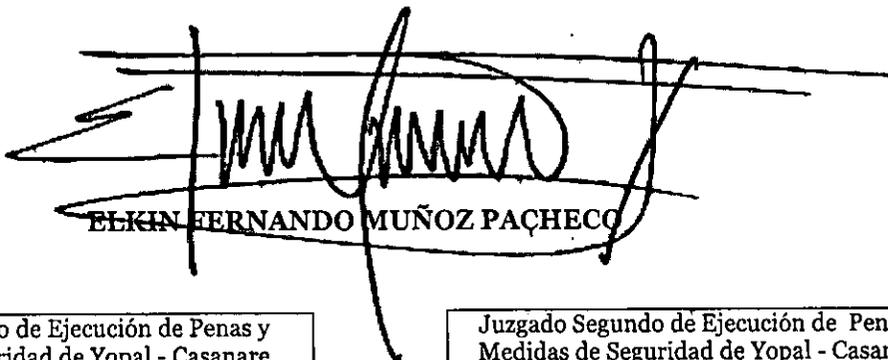
QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ELBER ORLANDO MARÍNEZ NOVOA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1115913349.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este provédo proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yamil Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente
al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 03 OCT 2022
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario